



**Comunidad  
de Madrid**

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
EMPLEO Y COMPETITIVIDAD

## MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### ANTEPROYECTO DE LEY DE EMPRENDIMIENTO COLECTIVO REGULADORA DE LAS COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

#### **FICHA RESUMEN EJECUTIVO**

<b>Consejería/Órgano proponente</b>	Consejería de Economía, Empleo y Competitividad/ Dirección General de Autónomos.	<b>Fecha</b>	2021
<b>Título de la norma</b>	Ley de emprendimiento colectivo reguladora de las Cooperativas de la Comunidad de Madrid.		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	A través de este anteproyecto de ley se pretende dotar de un nuevo marco regulador a las sociedades cooperativas en el ámbito de la Comunidad de Madrid.		



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/csy](http://www.madrid.org/csy) mediante el siguiente código seguro de verificación: **129525023052029529775**



<b>Objetivos que se persiguen</b>	Establecer un texto que actualice y modernice la regulación jurídica de las sociedades cooperativas en la Comunidad de Madrid, con el objetivo de dar un nuevo impulso al modelo cooperativo, teniendo en cuenta su eficacia para crear empleo estable, incorporando los cambios producidos en el sector para adecuarla a la realidad socioeconómica de la Comunidad existente en la actualidad.
<b>Principales alternativas consideradas</b>	Tras valorarse la posibilidad de modificar la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, se ha optado por una nueva y completa regulación de la materia, dado el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la ley reseñada y por entenderse, asimismo, que resulta más adecuado para conseguir el fin perseguido con la iniciativa legislativa puesta en marcha.
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Ley.
<b>Estructura de la Norma</b>	Parte expositiva: Exposición de motivos. Parte dispositiva: consta de 3 Títulos que contienen 140 artículos. Parte final: cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.
<b>Informes recabados</b>	Durante la tramitación del anteproyecto, se van a ir recabando todos los informes y dictámenes que resulten preceptivos y de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto, destacando los siguientes: -Trámite de audiencia e información pública. -Informe de la Secretaría General Técnica de la referida Consejería. -Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid. -Valoración sobre unidad de mercado y competitividad de la Dirección General de Economía y Competitividad. -Informe sobre impacto de género emitido por la Dirección General de Igualdad. - Informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia





	<p>emitido por la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género emitido por la Dirección general de Servicios Sociales e Innovación Social.</li><li>- Informes de las Secretarías Generales Técnicas de todas las Consejerías.</li><li>- Informe de Calidad Normativa.</li><li>- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.</li></ul>
<b>Trámite de consulta pública y puesta en conocimiento del Consejo para el Diálogo Social</b>	<p>Con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, y con el fin de contar con la oportuna participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de la norma, la iniciativa legislativa se puso a disposición de los ciudadanos en el Portal de Transparencia entre los días 12 y 26 de noviembre de 2019, ambos inclusive. Asimismo, en fecha 14 de noviembre de 2019, se ha dado conocimiento previo al Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid, al incidir el anteproyecto en materia de empleo y contribuir al desarrollo económico y social de la Comunidad de Madrid.</p>
<b>Trámites de audiencia e información pública</b>	<p>El Proyecto de Ley se someterá a trámite de audiencia e información públicas a través de su publicación en el Portal antes citado.</p> <p>Por otro lado, se ha solicitado un estudio técnico a la Escuela de Estudios Cooperativos de la Universidad Complutense de Madrid, emitido en fecha 17 de julio de 2018, en el que se ha llevado a cabo un análisis económico, jurídico y de impacto, a corto y largo plazo, de determinados artículos, para lo cual se ha tenido en cuenta la situación y particularidades del sector en la Comunidad de Madrid.</p> <p>Además, a iniciativa de la Mesa del Autónomo y la Economía Social, se constituyó un grupo de trabajo entre la Unidad de Autónomos, Economía Social y Responsabilidad Social de las Empresas de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad de la Comunidad de Madrid, la Federación de Cooperativas de Madrid (FECOMA) y representantes de los sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, que durante casi tres años ha debatido el texto de este anteproyecto y avanzado en la redacción del anteproyecto.</p>





## ANÁLISIS DE IMPACTOS

<b>ADECUACIÓN ORDEN COMPETENCIAS</b>	<b>AL DE</b> <p>La Comunidad de Madrid tiene atribuida la competencia exclusiva, respetando la legislación mercantil y laboral, para legislar en materia cooperativa, de conformidad con lo dispuesto el artículo 26.1.14 del Estatuto de Autonomía de la citada Comunidad.</p> <p>Además, hay un mandato constitucional a los poderes públicos en el artículo 129.2 de la Constitución Española, para fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas.</p>	
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b>	<b>Efectos sobre la Economía en general</b>	La norma propuesta supone un impacto positivo sobre la economía general de la Comunidad de Madrid, al promover acciones con la regulación de las cooperativas en la Comunidad de Madrid que fomentan el cooperativismo, flexibilizando su régimen jurídico, por ejemplo, permitiendo que las cooperativas de trabajo se constituyan inicialmente por sólo dos socios, lo que impulsará la creación de este tipo de entidades de economía social, incentivando, asimismo, que en el seno de las mismas, se adopten políticas o estrategias de responsabilidad social y prácticas de buen gobierno, cuestiones todas ellas que, sin duda, redundarán en la creación de puestos de trabajo.
	<b>En relación con la competencia.</b>	<input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.





	<b>En relación con la unidad de mercado y competitividad</b>	La norma sustituye el actual régimen de autorizaciones administrativas por uno menos intervencionista de comunicación o de declaración responsable.
	<b>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</b>	La norma elimina y reduce varias cargas administrativas de las actualmente existentes e incrementa dos, una de ellas ya existente, pero ampliando las cooperativas afectadas. Conforme al modelo de coste estándar, en el anexo I se identifican y cuantifican todas las cargas administrativas establecidas en el anteproyecto y en el anexo II las cargas de la ley que deroga, Ley 4/1999, ascendiendo la diferencia global a -48.339 €.
	<b>Desde el punto de vista de los presupuestos</b>	La norma no afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid ni a los de otras Administraciones Territoriales.
<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	La norma, por razón de su contenido, tiene un impacto de género nulo	
<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS: INFANCIA, MENOR ADOLESCENCIA, FAMILIA, IDENTIDAD DE GÉNERO</b>	No se prevén	
<b>OTROS IMPACTOS O CONSIDERACIONES</b>	Esta norma no tiene otros impactos destacables. No se realizan otras consideraciones	





## **I.- INTRODUCCIÓN**

La presente memoria se ha elaborado adaptándose a la estructura y contenido previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. También se ha seguido para su elaboración la Guía Metodológica vigente, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009 y las Instrucciones Generales para la aplicación del procedimiento de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019.

## **II.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA**

### **1.- MOTIVACIÓN**

#### **a) Causas de la propuesta.**

El artículo 129.2 de la Constitución Española de 1978 establece un mandato a los poderes públicos de fomentar, mediante una legislación adecuada, las Sociedades Cooperativas, como entidades denominadas hoy de economía social y que combinan el fin de lucro de las sociedades mercantiles con un acusado afán de servicio a la sociedad a través de las actividades que desarrollan.

Con estos antecedentes, y en el ánimo de promover acciones de fomento de las sociedades cooperativas, la Comunidad de Madrid promulgó la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, para regular su régimen jurídico, pero el tiempo transcurrido desde su entrada en vigor evidencia la necesidad de actualizar su marco normativo, con el objetivo de dar un nuevo impulso normativo a las sociedades cooperativas, por lo que se hace necesario la promulgación de un nuevo texto que actualice y modernice la regulación jurídica de estas sociedades en la Comunidad de Madrid, contribuyendo, de esta manera, a su adecuación a la realidad socioeconómica de la Comunidad existente en la actualidad, que por sus fines y principios orientadores tienen la condición de entidades de economía social con sustantividad propia, como señala la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de economía social, y por tanto, deben ser acreedoras de políticas de promoción.

Todo lo anterior pone de manifiesto y justifica la necesidad de poner en marcha la iniciativa legislativa a la que se refiere esta Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Para conseguir dicho objetivo, en el seno de la Mesa del Autónomo y la Economía Social se acordó la constitución, entre otros, de un grupo de trabajo cuyo cometido fundamental era la actualización de la normativa reguladora de las Cooperativas en la Comunidad de Madrid, constituido por representantes de la Administración Autonómica y de la Federación de Cooperativas de Madrid, así como de los sindicatos más representativos en dicho territorio.

#### **b) Marco Normativo.**





El artículo 26.1.14 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece la competencia exclusiva de ésta para legislar en materia cooperativa en el ámbito de dicha comunidad, respetando la legislación mercantil y laboral.

Actualmente la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid regula el régimen jurídico de las sociedades cooperativas que desarrollan su actividad cooperativizada en el territorio de la Comunidad de Madrid, habiéndose producido desde su promulgación diversas modificaciones legales en media docena de artículos por la entrada en vigor de la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas y la derogación del artículo 136, que regulaba el Consejo del Cooperativismo de la Comunidad de Madrid, mediante la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Racionalización del Sector Público.

### **c) Colectivos o personas afectadas.**

El anteproyecto de ley afecta a todas aquellas personas, tanto físicas como jurídicas, que se unan de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y gestión democrática.

### **d) Interés público afectado.**

El anteproyecto de Ley tiene por objeto el establecimiento de un marco regulador a las sociedades cooperativas en el ámbito de la Comunidad de Madrid que incorpore los cambios producidos en el sector, para adecuarla a la realidad socioeconómica de la Comunidad existente en la actualidad y contribuir al desarrollo y fortalecimiento de las mismas.

## **2.- OBJETIVOS**

A través de este proyecto se pretende dar un nuevo impulso al modelo cooperativo, teniendo en cuenta su eficacia para crear empleo estable, para ello, se persigue flexibilizar el régimen de las cooperativas de trabajo, permitiendo que se constituyan inicialmente por sólo dos socios, otorgándose un plazo máximo de veinticuatro meses para incorporar el tercer socio exigido con carácter general.

Además de la necesidad de mejoras técnicas y de las correcciones y actualizaciones imprescindibles para modernizar la regulación jurídica de las sociedades cooperativas en la Comunidad de Madrid, se pretende regular determinados aspectos no regulados en la actual Ley en vigor, evitando la remisión a la normativa estatal supletoria, regulando, entre otras materias, las incompatibilidades de los miembros del órgano de administración.

Por otra parte, se pretende establecer como principios de actuación de las cooperativas, los de actuación diligente, responsable, transparente y adecuada a las peculiaridades y principios que inspiran el cooperativismo y promover las prácticas de buen gobierno, el





comportamiento ético y la transparencia, tratando de inculcar, en las mismas, políticas y estrategias adecuadas en materia de responsabilidad social.

Finalmente, se pretende realizar una amplia reforma de las cooperativas de vivienda, que constituyen la gran mayoría de las nuevas cooperativas que se constituyen actualmente en la Comunidad de Madrid, buscando, fundamentalmente, su mayor solvencia y viabilidad y con el objetivo de evitar su exposición a un procedimiento concursal en el supuesto de crisis en el sector.

### 3.- ALTERNATIVAS.

A la hora de elegir la regulación más adecuada se han valorado las siguientes alternativas: una modificación de la actual Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid y una nueva y completa regulación de la materia.

Tras valorarse la posibilidad de modificar la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, se ha descartado por razones de seguridad jurídica, teniendo en cuenta los destinatarios y el amplio contenido de la norma, es preferible contar con un texto consolidado que facilite su correcta aplicación, al resultar más adecuado para conseguir el fin perseguido con la iniciativa legislativa puesta en marcha.

Dado el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la ley reseñada y teniendo en cuenta su eficacia para crear empleo estable, hacen que la alternativa de no aprobar ninguna regulación resulte inconcebible.

La conveniencia de promulgar un nuevo texto legal deriva, fundamentalmente, de la necesidad de incorporar en la regulación de las cooperativas en la Comunidad de Madrid una serie de novedades con objeto de impulsar el modelo cooperativo, teniendo en cuenta su eficacia para crear empleo estable, incorporando los cambios producidos en el sector para adecuar su regulación a la realidad socioeconómica de la Comunidad existente en la actualidad.

Con el objetivo de fomentar el autoempleo colectivo, es necesario introducir una medida flexibilizadora que afecta a la constitución de las cooperativas de trabajo, reduciendo la exigencia inicial del número de personas socias necesarias para la constitución de una sociedad cooperativa de trabajo, pasando de las tres actuales a dos, extendiendo también esta medida para las cooperativas de iniciativa social y a las cooperativas de venta ambulante. Estas sociedades cooperativas dispondrán de un plazo de veinticuatro meses para incorporar al tercer socio.

La necesidad de evitar la inactividad de algunas sociedades cooperativas determina la necesidad de que las asambleas generales puedan ser convocadas, de manera excepcional, a iniciativa del interventor en caso de ausencia de Presidente o del órgano de administración, y como procedimiento previo al judicial.





La dificultad de las asambleas generales de algunas cooperativas para constituirse válidamente requiere rebajar de cincuenta a veinticinco el número mínimo de socios necesario para constituirse en segunda convocatoria.

Para asimilar las cooperativas con las sociedades mercantiles, es necesario limitar la responsabilidad de los socios por las deudas de la cooperativa al importe de la aportación del socio al capital social, impidiendo que los estatutos de las cooperativas puedan exigir una responsabilidad adicional del socio en caso de insolvencia de la cooperativa, o una responsabilidad ilimitada por las deudas sociales. Además, en muchas ocasiones, estas previsiones estatutarias no eran conocidas por los socios, encontrándose en una situación de indefensión, por lo que al impedir incluir en los estatutos esta posibilidad, se logra también una mayor seguridad jurídica en las relaciones societarias.

En esa misma línea de igualarse con el derecho societario y, especialmente, con las sociedades limitadas laborales, además de subrayar el carácter empresarial de las cooperativas y ofrecer seguridad jurídica a los terceros, así como transmitir la importancia del proyecto cooperativo se plantea la necesidad de incrementar el importe del capital social mínimo a tres mil euros, manteniendo el porcentaje del desembolso inicial en el veinticinco por ciento de la aportación suscrita. Hay que tener presente que, en la práctica totalidad de las cooperativas de trabajo, hay socios que capitalizan la prestación de desempleo y necesitan invertir el importe total capitalizado en la promoción cooperativa.

Continuando con esta misma línea de asimilación con las sociedades mercantiles, se plantea la necesidad de igualar, en las cooperativas de trabajo, el porcentaje del límite de las horas por año trabajadas por los trabajadores asalariados con contrato indefinido hasta el cuarenta y nueve por ciento, estableciendo el mismo porcentaje previsto en la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y participadas para las sociedades laborales. Para este cómputo es necesario incluir tanto las horas realizadas por los socios trabajadores como por los trabajadores asalariados con contrato indefinido; es decir, incluir en este cómputo todas las horas de la actividad cooperativizada, equiparando el trabajo con la actividad cooperativizada, que se realiza tanto por los socios trabajadores como por los trabajadores contratados por tiempo indefinido. Hay que tener en cuenta que hasta que un socio no supera el periodo de prueba no es un socio de pleno derecho.

Con la finalidad de evitar la remisión a la normativa estatal de aplicación supletoria, es necesario regular las incompatibilidades de los miembros del órgano de administración, destacando que, con carácter general, ningún miembro de los órganos sociales podrá ejercer cargos en más de tres sociedades cooperativas de primer grado.

La necesidad de reducir el coste del procedimiento de disolución y liquidación-extinción de las cooperativas, hace necesario regular la posibilidad de la disolución y liquidación-extinción simultáneas, en el supuesto de concurrir ciertos requisitos, bastando su constancia en una única escritura pública y efectuando una única publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.





Teniendo en cuenta el peso específico en el ámbito cooperativo madrileño de las cooperativas de vivienda, que supone un porcentaje cercano al sesenta por ciento de todas las cooperativas que anualmente se constituyen e inscriben en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid y el gran número de cooperativas de vivienda que fueron declaradas en concurso de acreedores durante la crisis financiera de 2.008, en aras de procurar su mayor solvencia y viabilidad, se hace necesario acometer una profunda reforma del régimen de las cooperativas de viviendas, mejorando la transparencia de este tipo de cooperativas.

Por otra parte, la necesidad de dar cabida a las nuevas demandas sociales, en el marco de la economía colaborativa, cuyas expectativas exigen nuevas soluciones para satisfacerlas, con el objetivo de dar cumplimiento al derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Constitución Española, que, además, insta a los poderes públicos a promover las condiciones necesarias y a establecer las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho.

La conveniencia de implantar la prohibición a las cooperativas de vivienda de adquirir suelos clasificados como no urbanizables o clasificación equivalente para evitar los problemas en los que se vieron envueltas muchas cooperativas en los años precedentes, que adquirieron suelo no clasificados como urbanizables y que, en algunos casos nunca se urbanizaron, por lo que no pudo llevarse a cabo la promoción de viviendas.

En virtud de todo lo expuesto, teniendo en cuenta la cantidad de modificaciones necesarias y el calado de alguna de ellas, es preferible contar con un texto consolidado que facilite su correcta aplicación, al resultar más adecuado para conseguir el fin perseguido con la iniciativa legislativa puesta en marcha.

### **III.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE SU TRAMITACIÓN**

#### **1.- CONTENIDO.**

##### **a) Estructura de la propuesta**

El anteproyecto de ley consta de una parte expositiva (exposición de motivos), una parte dispositiva con 3 títulos y 140 artículos, así como una parte final que se estructura en cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Título I “De las sociedades cooperativas” se estructura en 11 capítulos y contiene los artículos 1 a 130; el Título II “De la Administración Autónoma y las cooperativas” consta de los artículos 131 a 136 y el Título III “Del asociacionismo cooperativo” consta de los artículos 137 a 140.

La parte expositiva, estructurada en tres apartados, contiene el origen de las sociedades cooperativas, el mandato constitucional de fomento de estas entidades, recogido en el artículo 129.2, así como la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en la





materia, respetando la legislación mercantil y laboral, así como el objeto y ámbito de aplicación de la norma.

**TÍTULO I. De las sociedades cooperativas.** Se estructura en un total de 11 Capítulos:

- **CAPÍTULO I. Disposiciones generales.** Regula cuestiones tan relevantes como el concepto, denominación o domicilio social de las cooperativas.
- **CAPÍTULO II. De la constitución de la cooperativa.** Establece los requisitos formales de constitución de las cooperativas, incluyendo su necesaria inscripción en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.
- **CAPÍTULO III. De los socios, asociados y colaboradores.** Se regulan cuestiones relativas a los requisitos a cumplir para ser socio, así como los motivos de baja, expulsión, y en general, las obligaciones y derechos de los socios. También se regulan los socios expectantes, los asociados y los colaboradores.
- **CAPÍTULO IV. De los órganos de la cooperativa.** Este capítulo se divide en cuatro secciones:

SECCIÓN 1ª. LA ASAMBLEA GENERAL. Regula la composición, clases, convocatoria, competencias y régimen de adopción de acuerdos de la Asamblea General e impugnación de estos acuerdos.

SECCIÓN 2ª. EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. Regula el carácter, competencias, incompatibilidades, composición, elección, responsabilidad y funcionamiento del consejo rector.

Cuando el número de socios de la cooperativa no sea superior a diez y así lo prevén los estatutos, podrá existir un administrador único o dos administradores, que actuarán solidaria o mancomunadamente.

SECCIÓN 3ª. LOS INTERVENTORES. En esta sección se regula el nombramiento, funciones e incompatibilidades de los interventores.

SECCIÓN 4ª. EL COMITÉ DE RECURSOS Y OTRAS INSTANCIAS. Regula la composición y funciones del comité de Recursos. Se trata de un órgano facultativo cuya constitución puede preverse en los estatutos sociales.

- **CAPÍTULO V. Régimen económico de la cooperativa.** En este capítulo se regula el capital social de las cooperativas y los distintos tipos de aportaciones, así como la transmisión y el reembolso de las mismas, la distribución de beneficios y excedentes y la imputación de pérdidas. También regula los fondos de reserva obligatorio y voluntario, así como el fondo de educación y promoción del cooperativismo.





- **CAPÍTULO VI. Contabilidad, cuentas anuales y auditoría.** Establece la obligación de las cooperativas de la llevanza de los libros obligatorios y la necesidad de su presentación telemática en el Registro de Cooperativas, una vez cumplimentados, para ser diligenciados, así como la necesidad de formular las cuentas anuales, que una vez aprobadas en la Asamblea General serán presentadas en el Registro para su depósito.
  
- **CAPÍTULO VII. Modificaciones sociales.** Este capítulo se divide en cinco secciones:
  - SECCIÓN 1ª. MODIFICACIONES DE ESTATUTOS. Se establecen los requisitos para la modificación de los estatutos sociales.
  
  - SECCIÓN 2ª. FUSIÓN. Regula las modalidades, procedimiento y efectos de la fusión.
  
  - SECCIÓN 3ª. ESCISIÓN. Esta sección regula las clases y procedimiento de la escisión.
  
  - SECCIÓN 4ª. CESIÓN DEL ACTIVO Y DEL PASIVO. Se regula el régimen jurídico.
  
  - SECCIÓN 5ª. TRANSFORMACIÓN. Regula el procedimiento para transformarse la cooperativa en cualquier otro tipo de entidad societaria existente, así como la transformación de otras entidades en cooperativas.
  
- **CAPÍTULO VIII. Disolución y liquidación.** Se divide en dos secciones:
  - SECCIÓN 1ª. DISOLUCIÓN. Se regulan las causas de disolución de la cooperativa y las mayorías necesarias para adoptar el acuerdo de disolución.
  
  - SECCIÓN 2ª. LIQUIDACIÓN. Se establece el procedimiento de liquidación, así como las funciones y forma de actuación de los liquidadores y la extinción de la cooperativa. También se regula un procedimiento de disolución y liquidación simultáneas en el supuesto previsto en esta sección.
  
- **CAPÍTULO IX. Normativa concursal.** Incluye un único artículo en el que se establece la aplicación de la legislación estatal en materia concursal a las cooperativas y la inscripción de los autos y sentencias dictadas en el procedimiento concursal en el Registro.
  
- **CAPÍTULO X. Clases de cooperativas.** Aborda detalladamente el régimen jurídico de los distintos tipos de cooperativas, lo que determina que sea el capítulo más extenso. Este capítulo se divide en seis secciones:





SECCIÓN 1ª. CLASIFICACIÓN. Las cooperativas se clasifican en tres grandes categorías y sectores: (i) Cooperativas de producción, (ii) Cooperativa de consumo de bienes y servicios, (iii) Cooperativas especiales y (iv) cooperativas por sectores.

SECCIÓN 2ª. COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN. Regula el régimen jurídico de las cooperativas de trabajo, de las cooperativas de iniciativa social, de las cooperativas de comercio ambulante, de las cooperativas agrarias, de las cooperativas de explotación comunitaria, de las cooperativas de servicios empresariales y profesionales y de las cooperativas financieras (de crédito y de seguros).

SECCIÓN 3ª. COOPERATIVAS DE CONSUMO DE BIENES Y SERVICIOS. Se regula el régimen jurídico de las cooperativas de consumidores y usuarios, cooperativas de viviendas y cooperativas de edificios empresariales. Dentro de las cooperativas de consumidores y usuarios se incluyen las siguientes variantes: cooperativas de escolares, cooperativas de consumidores de aparcamientos y cooperativas de viviendas-consumo,

SECCIÓN 4ª. COOPERATIVAS ESPECIALES. Regula el régimen jurídico de las cooperativas de las cooperativas de integración social y de las cooperativas integrales.

SECCIÓN 5ª. COOPERATIVAS DE SECTORES. Regula el régimen jurídico de las cooperativas de sectores, que además de las de enseñanza, sanitarias y de transportes, incluyen, por primera vez, las cooperativas digitales, las cooperativas ciberdigitales y las cooperativas de artistas.

SECCIÓN 6ª. COOPERATIVAS MIXTAS. Regula el régimen jurídico de las cooperativas mixtas, que se encuadrarán en la clase que proceda de acuerdo con la actividad cooperativizada que desarrollen.

- CAPÍTULO XI. **Colaboración económica cooperativa.** Se divide en dos secciones:

SECCIÓN 1ª. COOPERATIVAS DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO. Regula el régimen jurídico y económico de las cooperativas de segundo o ulterior grado.

SECCIÓN 2ª. OTRAS FORMAS DE COLABORACIÓN ECONÓMICA. Establece otras modalidades especiales de intercooperación, como la creación de grupos cooperativos y conciertos intercooperativos, entre otros.

TÍTULO II. **De la Administración Autónoma y las cooperativas.** Este título se divide en tres capítulos:





- **CAPÍTULO I. Del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.** Regula a la organización y funciones del mismo.
- **CAPÍTULO II. Inspección.** Establece que la función supervisora recae sobre la consejería competente en materia de cooperativas de la Comunidad de Madrid.
- **CAPÍTULO III. Infracciones y sanciones.** Regula el régimen sancionador de las cooperativas, regulando con precisión las causas de descalificación de la cooperativa.

Por último, el TÍTULO III. **Del Asociacionismo Cooperativo.** Con el fin de defender y promocionar los intereses de las cooperativas trata fomentar la constitución de este tipo de entidades, y regula el régimen jurídico de las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

La parte final de la norma comienza con las cinco **disposiciones adicionales**:

- Primera. Regula la calificación de las cooperativas como entidades sin fines lucrativos y establece los sectores en que deben encuadrarse y los requisitos que deben reunir a los efectos de ser calificadas sin fines lucrativos.
- Segunda. Establece las reglas para el cómputo de los plazos.
- Tercera. Se refiere al derecho y la obligación de relacionarse electrónicamente con el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.
- Cuarta. Establece la posibilidad de que los pliegos de cláusulas de las entidades públicas puedan incluir la prerrogativa de que las cooperativas, en caso de empate, puedan ser adjudicatarias de dichos contratos.
- Quinta. Se remite a un desarrollo reglamentario para establecer un sistema alternativo de resolución de conflictos en el ámbito cooperativo, de carácter potestativo y previo a la vía judicial, inspirado en el sistema de mediación.

En cuanto a las **disposiciones transitorias**, la **primera** de ellas establece la aplicación, a los expedientes en materia de cooperativas iniciados antes de la entrada en vigor de esta norma, de las disposiciones previstas en la ley vigente en el momento de inicio. La disposición transitoria **segunda** establece un plazo de tres años para que las cooperativas constituidas antes de entrar en vigor la presente norma, puedan adaptar sus estatutos a la presente ley.

Por último, en la **disposición derogatoria única** se **derogan** cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la ley, y, de forma expresa, **la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.**





Termina la norma con las tres **disposiciones finales**, la **primera** sobre la remisión normativa y aplicación supletoria; la **segunda** habilita al Gobierno de la Comunidad de Madrid para el desarrollo reglamentario de la presente ley y la **tercera** determina la entrada en vigor de la misma, estableciendo una **vacatio legis de dos meses desde su publicación** en el BOCM, periodo considerado suficiente, dado que la obligación impuesta en la disposición transitoria tercera a las sociedades cooperativas constituidas antes de entrar en vigor la presente norma establece un largo plazo de tres años para que puedan adaptar sus estatutos a la presente ley.

#### b) Principales novedades introducidas respecto a la regulación anterior

- Con el objetivo de fomentar el autoempleo colectivo, se introduce una medida flexibilizadora que afecta al régimen constitutivo de las cooperativas de trabajo, simplificando ciertos requisitos relativos a su constitución, reduciendo la exigencia inicial del número de personas socias necesarias para la constitución de una sociedad cooperativa de trabajo, pasando de las tres actuales a dos, extendiendo también esta medida para las cooperativas de iniciativa social y a las cooperativas de venta ambulante. Estas sociedades cooperativas dispondrán de un plazo de veinticuatro meses para incorporar al tercer socio.
- Se sustituye el régimen de autorizaciones administrativas por uno menos intervencionista de comunicación o de declaración responsable, con objeto de adecuarla a los principios de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- Se establece que la actuación de la cooperativa debe ser diligente, responsable, transparente y adecuada a las peculiaridades y principios que inspiran el cooperativismo, recogidos en su exposición de motivos. Asimismo, deberán adoptar políticas o estrategias de responsabilidad social, fomentando las prácticas de buen gobierno, el comportamiento ético y la transparencia.
- Se prevé la posibilidad de que las comunidades de bienes puedan ser socios de las cooperativas de primer grado, si bien con las salvedades establecidas en la presente Ley.
- Las asambleas generales podrán ser convocadas, de manera excepcional, a iniciativa del interventor en caso de ausencia de Presidente o del órgano de administración, y como procedimiento previo al judicial.
- Se rebaja de cincuenta a veinticinco el número mínimo de socios necesario para constituir una asamblea general en segunda convocatoria.
- Se incrementa el importe del capital social mínimo hasta tres mil euros para todas las cooperativas, excepto en las de escolares que podrá ser de cualquier cuantía.





- Se limita la responsabilidad de los socios por las deudas de la cooperativa al importe de la aportación del socio al capital social.
- Se clarifica la regulación del capital social de las cooperativas, distinguiendo entre aportaciones con derecho a reembolso (clase A) y sin derecho al mismo (clase B).
- Se mejora la regulación de los beneficios cooperativos y extracooperativos.
- Se unifica la duración del mandato del órgano de administración en el caso de existir administrador único, administradores solidarios o mancomunados, ampliando la posibilidad de duración del mandato de dos a cuatro años y suprimiendo la exigencia de que, en estos supuestos, la Asamblea General se reuniera dos veces al año, siendo suficiente una única Asamblea General anual.
- Se regulan las incompatibilidades de los miembros del órgano de administración, evitando la remisión a la normativa estatal de aplicación supletoria, destacando que ningún miembro de los órganos sociales podrá ejercer cargos en más de tres sociedades cooperativas de primer grado, con la excepción de las cooperativas de vivienda, en la que no se podrá ejercer en más de una cooperativa de viviendas y en las cooperativas de transporte, cuyo límite estará en cinco cooperativas.
- Se regulan los principales aspectos del procedimiento electoral para designar al órgano de administración.
- Se introduce como causa de disolución la falta de adaptación de los estatutos sociales de las sociedades cooperativas en el plazo de diez años desde la entrada en vigor de la presente Ley.
- Se regula la posibilidad de la disolución y liquidación-extinción simultáneas, en el supuesto de concurrir los requisitos previstos, y podrá constar en una única escritura pública y efectuar una sola publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
- Se establece la obligación de los liquidadores de las cooperativas extinguidas de asumir la custodia de los libros y documentación social durante seis años, liberando al Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid de dicha custodia.
- Se clasifican las cooperativas en tres grandes categorías y, en su caso, sectores: (i) Cooperativas de producción, (ii) Cooperativas de consumo de bienes y servicios y (iii) Cooperativas especiales (iv) Cooperativas de sectores.
- En la clasificación por sectores, además de los actualmente regulados, se da cabida a tres nuevos sectores: digital, ciberdigital y de artistas.





- Por lo que respecta a las cooperativas de trabajo, hay que destacar que, en relación con el trabajo asalariado, se eleva hasta el cuarenta y nueve por ciento el porcentaje de horas/año que pueden realizar los trabajadores asalariados con contrato indefinido en relación con las horas/año realizadas tanto por los socios trabajadores como por los trabajadores asalariados con contrato indefinido, con las exclusiones previstas en la presente Ley.
- Se acomete una profunda reforma del régimen de las cooperativas de viviendas, teniendo en cuenta su peso específico en el ámbito cooperativo madrileño y en aras de procurar su mayor solvencia y viabilidad.
- Se incorpora un nuevo tipo de cooperativas de consumidores y usuarios, denominadas cooperativas de vivienda-consumo.
- Con el objetivo de evitar que los problemas surgidos en una fase o promoción arrastren a todas las fases o promociones de la cooperativa, se limita la responsabilidad de los socios de una fase o promoción, estableciendo que de las deudas de una fase o promoción no responderá el conjunto de la cooperativa.
- En relación con las cooperativas de comercio ambulante, se permite que estas cooperativas puedan realizar la actividad cooperativizada con terceros no socios y hasta el límite máximo del cincuenta por ciento de la actividad total realizada por la cooperativa.
- Se mejora la regulación de las cooperativas Integrales, que tienen una doble o plural actividad cooperativizada, cumpliendo finalidades propias de diferentes clases de cooperativas en una misma sociedad y se regula, por primera vez, el régimen jurídico de las cooperativas mixtas.
- Se modifica el plazo de prescripción de las infracciones leves, graves y muy graves, pasando de 3, 6 y 15 meses, a 6 meses, un año y tres años, respectivamente. Además, se han modificado los criterios de graduación de las sanciones, para adaptarlos a los principios de la potestad sancionadora de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público.

### c) Análisis jurídico

El artículo 129.2 de la Constitución Española de 1978 establece un mandato a los poderes públicos de fomentar, mediante una legislación adecuada, las Sociedades Cooperativas, como entidades que comparten los principios orientadores de la economía social, tal y como reconoce la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, que las incluye entre las entidades que integran la misma y que combinan el fin de lucro de las sociedades mercantiles con un acusado afán de servicio a la sociedad a través de las actividades que desarrollan.





Este anteproyecto de ley se elabora en uso de las atribuciones que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece en su artículo 26.1.14, que la misma tiene atribuida la competencia exclusiva, respetando la legislación mercantil y laboral, para legislar en materia cooperativa.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que el anteproyecto va a sustituir a otra norma con rango normativo de ley, la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, queda plenamente justificado con ello el rango normativo propuesto para la presente iniciativa legislativa a la que se refiere esta Memoria.

Lo anterior conlleva, de manera necesaria, la derogación expresa de la citada Ley 4/1999, así como del resto de disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a lo establecido en la misma.

Asimismo, la entrada en vigor del anteproyecto afectará al Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 177/2003, de 17 de julio.

#### **d) Adecuación a los principios de buena regulación establecidos por la ley del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas**

En la elaboración del presente anteproyecto se ha tenido en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, lo que determina que esta norma con rango de ley queda debidamente justificada, en tanto la misma se adecúa a los principios anteriores, denominados de buena regulación.

Así, la presente norma, en lo que se refiere a su adecuación a los principios de necesidad y eficacia, encuentra su justificación en razones de interés general, dado que la actualización de la regulación jurídica de las sociedades cooperativas en la Comunidad de Madrid redundará de manera favorable en dicho interés general, al tratarse de organizaciones que, por su propia naturaleza y fines, resultan de gran importancia para la prosperidad económica de la Comunidad, como motores que son de la creación de empleo estable dentro de la misma y por su papel preponderante en el desarrollo de la economía social, del que forman parte integrante como entidades integrantes de este ámbito de la economía.

Desde el punto de vista del principio de proporcionalidad, este resulta también cumplido con su tramitación como ley, dado que es el instrumento imprescindible para garantizar la consecución de los objetivos que se persiguen, teniendo en cuenta que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece la competencia exclusiva para legislar en dicha materia en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.





Precisamente, su tramitación como ley garantiza el cumplimiento del principio de seguridad jurídica, básico en nuestro ordenamiento, y en base al cual se establecen las reglas del juego para todos los operadores jurídicos y personas implicadas, lo que genera un entorno de certidumbre, incardinándose, de manera coherente, en el ordenamiento jurídico.

En cuanto al principio de transparencia, se cumple igualmente, al haberse garantizado, en la tramitación del proyecto de ley, la participación activa en su elaboración tanto en la fase de consulta pública previa como de audiencia e información públicas realizados con posterioridad, además de la participación en el grupo de trabajo creado a iniciativa de la Mesa del Autónomo y la Economía Social, en el que todos los interlocutores sociales han debatido el texto de este anteproyecto y avanzado en su redacción.

Por último, el principio de eficiencia también resulta garantizado, al eliminar y reducir varias cargas administrativas de las actualmente existentes, aunque incrementa dos, una de ellas ya existente, pero ampliando las cooperativas afectadas. Conforme al modelo de coste estándar, en el anexo I se identifican y cuantifican todas las cargas administrativas establecidas y en el anexo II las de la ley que deroga, Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, resultando una diferencia global de -33.060 €.

#### e) Tramitación y consultas.

Con carácter previo al inicio de la tramitación, se ha realizado el trámite de **Consulta Pública** de acuerdo con el procedimiento previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019, en la ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid, publicitando, en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid integrado en la web [www.comunidad.madrid](http://www.comunidad.madrid), Resolución de la Directora General de Autónomos, en tanto que órgano proponente, la voluntad de proceder a la elaboración del anteproyecto de ley regulador de la materia que nos ocupa, acompañada de la correspondiente memoria, al objeto de que, entre los días 12 a 26 de noviembre, ambos inclusive, todos los potenciales destinatarios de la futura norma puedan realizar sus observaciones a través de los mecanismos habilitados en el Portal de la Transparencia y en el Portal de Participación de la Comunidad de Madrid, así como a través de cualquiera de los establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015.

Por otra parte, al incidir el anteproyecto en materia de empleo y contribuir al desarrollo económico y social de la Comunidad, se ha dado conocimiento previo al **Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid** en fecha 14 de noviembre de 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 21/2017, de 28 de febrero, por el que se crea el Consejo para el Diálogo social de la Comunidad de Madrid, mediante comunicación a la Secretaría del citado Consejo. El Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid no ha formulado observaciones al texto del anteproyecto.

Durante la tramitación del anteproyecto, se recabarán todos los informes y dictámenes que resulten preceptivos y cuantos estudios y consultas se han estimado convenientes para garantizar el acierto y legalidad del texto, destacando los siguientes:





- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.
- Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid.
- Valoración sobre unidad de mercado y competitividad por la Dirección General de Economía y Competitividad.
- Observaciones de los centros directivos de la referida Consejería.
- Informe sobre impacto de género emitido por la Dirección General de Igualdad.
- Informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia emitido por la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad.
- Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género emitido por la Dirección general de Servicios Sociales e Innovación Social.
- Informes de las Secretarías Generales Técnicas de todas las Consejerías.
- Informe de la Oficina de Calidad Normativa.
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, el Proyecto de Ley será sometido a **trámite de audiencia e información públicas** a través de su publicación en el Portal de Transparencia antes citado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el artículo 26.6 de la ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, según lo dispuesto en el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del consejo de Gobierno, y de conformidad con lo previsto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid.

Además, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 11 de las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, se pondrá en conocimiento del Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid este trámite de audiencia a fin de que realice las observaciones que estime oportunas.

Por otra parte, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, el anteproyecto normativo se pondrá





a disposición del resto de las autoridades a través del sistema de intercambio electrónico de información previsto en su artículo 23.

Finalmente, para garantizar el acierto y legalidad del texto, se solicitó un **estudio técnico a la Escuela de Estudios Cooperativos** de la Facultad de Ciencias Económicas y empresariales de la Universidad Complutense de Madrid, sobre determinados artículos objeto de reforma en este anteproyecto, habiéndose emitido por esta Escuela, en fecha 17 de julio de 2018, en el que se ha llevado a cabo un análisis económico, jurídico y de impacto, a corto y largo plazo, de determinados artículos objeto de reforma en el presente anteproyecto de la ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. El trabajo se ha realizado por especialistas universitarios de la citada Escuela, para lo cual se ha tenido en cuenta la situación y particularidades del sector en la Comunidad.

Todo ello, sin olvidar que, a iniciativa de la Mesa del Autónomo y la Economía Social, se constituyó un **Grupo de trabajo** entre la Unidad de Autónomos, Economía Social y Responsabilidad Social de las Empresas, de la entonces Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, la Federación de Cooperativas de Madrid (FECOMA) y representantes de los sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras que durante casi tres años ha debatido el texto de este anteproyecto y avanzado su redacción. El texto consensuado del anteproyecto en el Grupo de trabajo de la Mesa del Autónomo y la Economía Social se elevó al Pleno de la Mesa celebrado el 3 de junio de 2019.

#### **IV.- ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

##### **Título competencial prevalente.**

El anteproyecto se adecúa al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Así el artículo 26.1.14 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece la competencia exclusiva de ésta para legislar en materia cooperativa en el ámbito de dicha comunidad, respetando la legislación mercantil y laboral.

#### **V.- ANÁLISIS Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.**

La norma elimina y reduce varias cargas administrativas de las actualmente existentes e incrementa dos, una de ellas ya existente, pero ampliando las cooperativas afectadas.

Conforme al modelo de coste estándar, en el anexo I se identifican y cuantifican todas las cargas administrativas establecidas en el anteproyecto de Ley de Emprendimiento Colectivo reguladora de las Cooperativas de la Comunidad de Madrid y en el anexo II las cargas administrativas establecidas en la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, con el siguiente resultado global:





Anteproyecto	Ley 4/1999	Diferencia
1.703.590	1.655.251	- 48.339

En relación con lo establecido en el artículo 67.3 del anteproyecto sobre la necesidad de incluir en el informe de gestión que actualmente se incorpora en las cuentas anuales, un estado de información no financiera, se trata de una **obligación derivada de la legislación europea e impuesta por la normativa mercantil**, que se aplica a determinadas sociedades por Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. Si analizamos estos requisitos, se puede concluir que ninguna de las cooperativas actualmente inscritas en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid está obligada a incorporar el estado de información no financiera.

En el apartado 2 del artículo 102 se impone una carga administrativa a los liquidadores de las cooperativas extinguidas, la obligación de conservar durante seis años desde la cancelación registral los libros y documentación social, obligación que puede afectar, aproximadamente, a cincuenta y siete cooperativas que se liquidan anualmente.

El artículo 118 de la ley incrementa el colectivo de las cooperativas de vivienda afectadas por la obligación de someter a auditoría las cuentas anuales, reduciendo de cuarenta a veinte el número de viviendas y locales en promoción para estar obligadas. Se calcula que esta carga administrativa puede afectar, aproximadamente, a veinticinco cooperativas.

En el artículo 95.6 se reduce una carga administrativa doble, ya que se suprime la necesidad de que las cooperativas publiquen el acuerdo de disolución en dos de los diarios de mayor circulación de la Comunidad.

Asimismo, en el artículo 102.1 a) se reduce otra carga administrativa, al suprimir la necesidad de que las cooperativas publiquen el balance final de la liquidación y la distribución del haber social en uno de los diarios de mayor circulación de la Comunidad.

Además, en el artículo 100.3 se reducen y simplifican cargas administrativas, al preverse la posibilidad de efectuar la disolución y liquidación de la sociedad cooperativa de forma simultánea, en los supuestos y con los requisitos previstos en la presente ley, pudiendo constar ambos acuerdos en una sola escritura pública y efectuar una sola publicación en el BOCM.

También en el artículo 115.3 se reducen y simplifican las cargas administrativas en el caso de que las cooperativas de vivienda realicen operaciones con terceros no socios. En este caso se establece que podrán alcanzar como límite máximo el treinta por ciento de las viviendas promovidas, y deberán ser objeto de comunicación al Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid cuando no sobrepasen el diez por ciento y de declaración responsable cuando se supere este porcentaje del diez por ciento.





Además, para dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de unidad de mercado, se ha sustituido el régimen de autorizaciones administrativas por uno menos intervencionista de comunicación o de declaración responsable, disminuyendo, así, las cargas administrativas.

En los artículos 59.2 y 65.4 se ha sustituido la necesidad de autorización administrativa por la presentación de una declaración responsable en la que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en este artículo.

Por otra parte, en el artículo 106.4 se ha sustituido la necesidad de autorización administrativa por una mera comunicación al Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

Además, en el artículo 115.3 se ha sustituido la necesidad de autorización administrativa por la presentación de una declaración responsable en el supuesto de superar el porcentaje del diez por ciento en operaciones con terceros, siendo necesaria una mera comunicación en el supuesto de no alcanzar este porcentaje.

El 15 de noviembre de 2019 se ha firmado un convenio de colaboración entre la Comunidad de Madrid, el Consejo General del Notariado y el Colegio Notarial de Madrid, para establecer y regular el procedimiento que posibilite la interoperabilidad del registro de cooperativas y del registro administrativo de sociedades laborales de la citada comunidad autónoma con la plataforma tecnológica del consejo general del notariado, lo que permite, a partir de su entrada en vigor, la presentación telemática de la solicitud de inscripción en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, lo que conlleva una disminución de las cargas administrativas.

Por último, el mes de diciembre de 2020 se ha implementado en la aplicación informática RESO la funcionalidad que permitirá la legalización telemática de los libros obligatorios de las cooperativas, una vez cumplimentados, en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, para lo cual se está tramitando un proyecto de orden del Consejero de Economía, Empleo y Competitividad regulando el procedimiento, lo que va a conllevar una importante disminución de las cargas administrativas una vez entre en vigor la citada orden.

## **VI.- ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **1.- Impacto económico general.**

La norma propuesta supone un impacto positivo sobre la economía general de la Comunidad, al abordar una serie de extremos de la regulación de las cooperativas en la Comunidad de Madrid que fomentan el cooperativismo, flexibilizando su régimen jurídico; por ejemplo, permitiendo que las cooperativas de trabajo se constituyan inicialmente por sólo dos socios, lo que conllevará un impulso a la creación de este tipo de entidades de economía social, e incentivando, asimismo, que en el seno de las mismas se adopten





políticas o estrategias de responsabilidad social y prácticas de buen gobierno, cuestiones todas ellas que, sin duda, redundarán en una mayor **creación de puestos de trabajo**; todo ello sin merma alguna del cumplimiento de las necesidades del mercado por parte de dichas cooperativas.

Por tanto, y a tenor de lo anteriormente expuesto, la norma tendrá **efectos positivos sobre la economía y, concretamente, sobre la economía social.**

#### **-Efectos en los precios de productos y servicios.**

El anteproyecto de ley carece de efectos directos sobre los precios de productos y servicios.

#### **-Efectos en la productividad de las personas trabajadoras y empresas.**

El anteproyecto de ley carece de efectos en la productividad de trabajadores y empresas.

#### **- Efectos en el empleo.**

Al flexibilizar el régimen jurídico de las cooperativas de trabajo, permitiendo que se constituyan inicialmente por sólo dos socios, conllevará un impulso a la creación de este tipo de entidades de economía social, redundará en una mayor **creación de puestos de trabajo.**

#### **-Efectos sobre la innovación.**

El anteproyecto de ley carece de efectos sobre la innovación.

#### **-Efectos sobre los consumidores.**

Se solicita informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid. La Comisión de Legislación de este Consejo, tras su reunión celebrada el día 2 de julio de 2020, informa favorablemente el anteproyecto de ley, haciendo constar en el informe emitido en esa misma fecha, que la citada Comisión considera que *el proyecto evaluado tendrá un efecto positivo en los consumidores y usuarios de la Región.*

#### **-Efectos sobre la economía europea y otras economías.**

El anteproyecto de ley carece de efectos en relación con la economía europea u otras economías.

#### **- Efectos sobre las Pymes.**





La norma tiene efectos positivos sobre la competencia, al afectar a la Pymes, debido a que la casi totalidad de las cooperativas son pequeñas empresas y, por consiguiente, la regulación de su régimen jurídico comportará efectos positivos sobre ellas, teniendo en cuenta las novedades introducidas en su regulación, siendo las más destacables las incluidas en el apartado II.3 de esta Memoria.

Si analizamos el precedente de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas, que entró en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (15 de octubre de 2015), que flexibilizó la constitución de las sociedades laborales, al permitir que se constituyan inicialmente por dos socios trabajadores, con la obligación de que en el plazo máximo de 36 meses incorporen el tercer socio, se ha podido observar, aunque no de forma inmediata, un cambio de tendencia en la línea descendente en la constitución de estas entidades de economía social, de forma tal que en el año 2018 se produjo un incremento en la constitución de estas sociedades del cincuenta por ciento, manteniéndose esta tendencia en los años 2019 y 2020.

Por tanto, se espera que la medida flexibilizadora que se introduce en la constitución de las cooperativas de trabajo, permitiendo su constitución inicial con dos socios, con la obligación de que en el plazo máximo de 24 meses incorporen el tercer socio, cambie la tendencia en la constitución de cooperativas de trabajo en la Comunidad de Madrid, previendo que, las aproximadamente 30 cooperativas de esta clase que se constituyen anualmente en la Comunidad de Madrid, se incrementen en los próximos años hasta llegar a 45 anuales.

#### **- Efectos en la competencia y en el mercado.**

El anteproyecto de ley carece de efectos en materia de defensa de la competencia.

En relación con el impacto en materia de unidad de mercado previsto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, se emite valoración sobre unidad de mercado y competitividad por la Dirección General de Economía y Competitividad.

En relación con la unidad de mercado, se ha sustituido el régimen de autorizaciones administrativas por uno menos intervencionista de comunicación o de declaración responsable.

La necesidad de inscripción en un registro público prevista en el artículo 13, concretamente en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, con el objetivo de dar publicidad a las circunstancias allí inscritas, se fundamenta en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica en el tráfico jurídico con terceros y en la exigencia de garantizar la buena fe en las transacciones comerciales.

El Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid es un registro público de naturaleza constitutiva, debido que con la inscripción en este registro, las cooperativas adquieren la personalidad jurídica, por lo que la existencia de este registro responde a los





principios de necesidad y proporcionalidad, dado que las sociedades cooperativas compiten en un entorno económico con otros sujetos que, de conformidad con el derecho mercantil general, tienen diferentes obligaciones que garantizan la transparencia en el funcionamiento de la actividad empresarial, y en las relaciones económicas con otros operadores económicos.

Para que sea proporcional la intervención administrativa del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid respecto a la actividad económica de las sociedades cooperativas, se han sustituido todas las autorizaciones administrativas previstas a lo largo del articulado del anteproyecto por un régimen menos intervencionista de comunicación o de declaración responsable, disminuyendo, así, las cargas administrativas

En el artículo 59.2, actual 56.2, se ha sustituido la necesidad de autorización administrativa por la presentación de una declaración responsable en la que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en este artículo.

Asimismo, en el artículo 65.4, actual 56.2, se ha sustituido la necesidad de autorización administrativa por la presentación de una declaración responsable en la que manifieste que se dan los supuestos previstos en este artículo.

Por otra parte, en el artículo 106.4, actual 103.4, se ha sustituido la necesidad de autorización administrativa por una mera comunicación al Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

Además, en el artículo 115.3, actual 112.3, del anteproyecto se ha sustituido la necesidad de autorización administrativa por la presentación de una declaración responsable en la que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en este artículo para realizar operaciones con terceros, pudiendo alcanzar como límite máximo el porcentaje del treinta por ciento de las viviendas promovidas, y solo requerirá comunicación al Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid cuando no sobrepasen el porcentaje del diez por ciento.

Por último, en el artículo 135.3, actual 134.3, se tipifica como falta leve falsear los datos puestos en conocimiento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid mediante una comunicación, y en el artículo 135.4 i), actual 134.4 i), se ha tipificado como falta grave el incumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley al suscribir una declaración responsable dirigida al Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

## **2.- IMPACTO PRESUPUESTARIO**

La regulación que se pretende con este Anteproyecto de Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid no tiene, en principio, ninguna incidencia en los presupuestos de la Comunidad de Madrid ni ningún gasto extrapresupuestario.

Su elaboración no implica coste en personal ni precisa inversión alguna.





Asimismo, el contenido del proyecto no tiene incidencia en los presupuestos de otras Administraciones Territoriales, por lo que se descartan posibles efectos financieros negativos como consecuencia de las modificaciones legales previstas.

Por tanto, desde este órgano proponente, se estima el proyecto de Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid no tiene, en ningún caso, impacto alguno de naturaleza presupuestaria ni del gasto público consolidado.

### **3.- IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO**

Para su análisis se ha recabado el informe de la Dirección General de Igualdad, que, en su informe emitido el 19 de junio de 2020, aprecia que el impacto por razón de género es positivo, al establecer expresamente en su artículo 105.4.e) que será de aplicación lo recogido en la normativa estatal sobre *“permisos y excedencias por maternidad, paternidad, adopción de menores, reducción de jornada por cuidado de menores e igualdad de trato para la mujer”*.

### **4.- IMPACTOS SOCIALES**

La Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad, mediante informe de fecha 8 de junio de 2020, informa que dicho proyecto no genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

La Dirección General de Igualdad concluye, en su informe emitido en fecha 19 de junio de 2020, que se aprecia un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

### **4.- OTROS IMPACTOS Y CONSIDERACIONES**

#### **-Impactos medioambientales, de accesibilidad, de salud.**

No se espera que esta norma tenga impactos destacables medioambientales, de accesibilidad universal de las personas con discapacidad, ni sobre la salud.

#### **-Otros posibles impactos:**

No se prevén otros posibles impactos ni se han tenido en cuenta otras consideraciones.

### **VII.- INCLUSIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 2018.**

La norma inició su preparación durante el año 2017 y la iniciativa figura en el Plan Anual Normativo para el año **2018**, aprobado mediante Acuerdo de 25 de abril de 2017, del Consejo de Gobierno.





En 2017 ya se empezó a trabajar en el **Grupo de trabajo** constituido a iniciativa de la Mesa del Autónomo y la Economía Social entre la Unidad de Autónomos, Economía Social y Responsabilidad Social de las Empresas, de la entonces Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, la Federación de Cooperativas de Madrid (FECOMA) y representantes de los sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras y teniendo en cuenta el calado del presente anteproyecto, han sido necesarios casi tres años para debatir el texto de este anteproyecto y avanzar en la redacción, habiendo cerrado el texto de este anteproyecto de ley en marzo de 2020.

### **VIII.- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

Se ha realizado el trámite de **consulta pública**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y, asimismo, en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid, con el fin de contar con la oportuna participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de la norma, para lo que la misma se ha puesto a disposición de aquéllos en el Portal de Transparencia entre los días 12 y 26 de noviembre de 2019, ambos inclusive, sin que se hayan formulado observaciones ni comentarios a la iniciativa legislativa. Se incluye en el expediente certificado del Portal de Transparencia.

Asimismo, en fecha 14 de noviembre de 2019, se ha dado **conocimiento previo al Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid**, al incidir el anteproyecto en materia de empleo y contribuir al desarrollo económico y social de la Comunidad. El Consejo para el Diálogo social no ha formulado observaciones.

A iniciativa de la **Mesa del Autónomo y la Economía Social**, se constituyó un **Grupo de trabajo** entre la Unidad de Autónomos, Economía Social y Responsabilidad Social de las Empresas, de la entonces Consejería de Economía, Empleo y Competitividad de la Comunidad de Madrid, la Federación de Cooperativas de Madrid (FECOMA) y representantes de los sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras que durante dos años ha debatido el texto de la ley y avanzado en la redacción del anteproyecto. El texto consensuado del anteproyecto en el Grupo de trabajo de la Mesa del Autónomo y la Economía Social se elevó al Pleno de la Mesa celebrado el 3 de junio de 2019.

Para garantizar el acierto y legalidad del texto, se solicitó un **estudio técnico a la Escuela de Estudios Cooperativos** de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid, sobre determinados artículos objeto de reforma en este anteproyecto, habiéndose emitido por esta Escuela, en fecha 17 de julio de 2018, en el que se ha llevado a cabo un análisis económico, jurídico y de impacto, a corto y largo plazo, de determinados artículos objeto de reforma en el presente anteproyecto de ley. En el trabajo, realizado por especialistas universitarios de la citada Escuela, se ha tenido en cuenta la situación y particularidades del sector en la Comunidad.





El estudio destaca el peso de las cooperativas de vivienda en la Comunidad, significativamente superior que el de las cooperativas de trabajo y expone, junto a la inexistencia del cooperativismo de servicios, que las cooperativas de enseñanza y transporte tienen una presencia relativa mayor que en el conjunto del Estado.

Concluye el estudio, que la nueva ley de cooperativas debe procurar, entre otros objetivos, la constitución de cooperativas con dos socios y regular el cooperativismo de viviendas.

Se solicita dictamen de estos especialistas universitarios en relación con propuestas concretas sobre las que el Grupo de trabajo de la Mesa del Autónomo y la Economía Social plantea dudas o discrepancias técnicas sobre la procedencia jurídica de su inclusión.

En relación con la primera cuestión planteada, sobre la posibilidad de reducir el número mínimo de socios necesarios para constituir una cooperativa de trabajo de primer grado y establecerlo en dos, prevista en el artículo 8 como fórmula de fomento del emprendimiento colectivo, consideran que posibilitar la constitución de cooperativas con dos socios puede tener consecuencias favorables para la creación de empleo y generación de riqueza. Por ello, el Grupo de trabajo de la Mesa decidió regular la posibilidad de reducir el número mínimo de socios necesarios para constituir una cooperativa de trabajo de primer grado y establecerlo en dos, tanto para las cooperativas de trabajo como para las cooperativas de iniciativa social y las cooperativas de comercio ambulante, manteniendo para el resto de clases de cooperativas de primer grado la necesidad de constituirse con tres socios.

La segunda cuestión planteada, la regulación de la impugnación de los acuerdos sociales, prevista en el artículo 38 (actual 39), a la vista de las opciones propuestas, se optó por modificarlo para asimilarlo a la regulación de las sociedades mercantiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 204 del Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

En relación con la tercera cuestión planteada en el artículo 39, relativa a las incompatibilidades del órgano de administración, consideran la regulación demasiado permisiva, por lo que, en base a su propuesta se modifica, agravando el régimen de incompatibilidades e incluyendo el apartado f) sobre las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal.

La cuarta cuestión planteada se refiere al artículo 55, plantea que, dada la falta de propuestas de reforma en el Grupo de trabajo, se plantea la oportunidad de modificar la regulación de la responsabilidad del socio, dada la conflictividad de esta cuestión. De conformidad con la recomendación, se mantiene el primer apartado. Además, tras deliberar en el Grupo de trabajo, no se suprime el segundo apartado, pero se modifica e introduce la posibilidad de recurso ante la asamblea en caso de disconformidad del socio y se suprime el segundo párrafo del apartado 5.

Sobre la cuestión planteada en quinto lugar, referida al artículo 59, que regula de la determinación del resultado del ejercicio económico, sobre la posibilidad de introducir un apartado 7 en este artículo para prever que las cooperativas de iniciativa social y aquellas otras calificadas sin fines lucrativos, puedan crear una reserva especial no repartible en





sus estatutos sociales, teniendo en cuenta que en términos de régimen jurídico no resulta necesario crearla, se decide en el Grupo de trabajo de la Mesa no incluir este nuevo apartado.

La sexta cuestión planteada se refiere al artículo 102 y se refiere a la obligación actualmente establecido en la vigente Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, de depositar, en caso de extinción de la cooperativa, los libros sociales y el resto de documentación social en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid para conservarlos durante seis años antes de su destrucción, teniendo en cuenta la tendencia a “cero papel” se plantea la necesidad de modificar esta previsión y que esta obligación recaiga de custodia recaiga en los liquidadores. Finalmente, teniendo en cuenta la recomendación del estudio, se incluye un apartado, redactado conforme a la recomendación, que establece la obligación de los liquidadores de sumir la conservación de los libros y documentación sociales durante el plazo de seis años.

Respecto a la clasificación de las cooperativas de primer grado, regulada en el artículo 104, se plantea la séptima cuestión, dada la propuesta de las cooperativas de vivienda de ser consideradas como cooperativas de consumidores y usuarios. El estudio propone establecer categorías diferenciadas en virtud de la actividad que estas desarrollen y establecer una categoría de cooperativas especiales. En base a esta premisa, se establece una clasificación por categorías y, en su caso, sectores, que son: cooperativas de producción, cooperativas de consumo de bienes y servicios, donde se integran las cooperativas de vivienda, y cooperativas especiales. Además, se reconoce las peculiaridades de ciertos sectores, y así se prevén: cooperativas de enseñanza, de transporte, sanitarias, digitales, ciberdigitales y de artistas.

La octava cuestión planteada se refiere a las cooperativas de comercio ambulante, reguladas en el artículo 108, y se debe a los distintos criterios de las entidades locales en relación con la titularidad de las autorizaciones municipales que permiten ejercer esta actividad. Teniendo en cuenta las peculiaridades de estas cooperativas, se acepta la recomendación de considerar a estas cooperativas como cooperativas de trabajo, con independencia de que haya socios que trabajen con la autorización municipal a su nombre y otros con la autorización municipal a nombre de la cooperativa.

Respecto a las cooperativas de servicios empresariales y cooperativas de servicios profesionales reguladas en el artículo 111, se plantea la novena cuestión, relativa a la inclusión, en el apartado 1, de “actividad futura”, lo que permitiría crear cooperativas de servicios a emprendedores que no han iniciado su actividad y se añade un apartado 5 que regula esta singularidad. El estudio entiende que carece de sentido la creación de cooperativas para socios con necesidades futuras, pero entiende que sí puede tenerla para socios con una necesidad actual de tutorización de su proyecto empresarial. Valorada esta recomendación, y con el objetivo de evitar el riesgo de normalización de ciertas actividades de economía sumergida, se decide mantener el texto de este artículo. No obstante, posteriormente, tras el informe emitido por la División de Régimen Jurídico de Empleo de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, en fecha 26 de diciembre de 2019, se decidió en el Grupo de trabajo que, dada la confusión





del concepto de futuros profesionales procedía la supresión de este concepto en el apartado 1 y, consecuentemente, se suprimió también el apartado 5 de este artículo.

En la décima cuestión planteada, en relación con el artículo 139, que consta, erróneamente en el estudio como 135, relativa a la descalificación cooperativa, se solicita un estudio sobre el procedimiento y órgano competente para resolver. El estudio recomienda restringir las causas de descalificación a aquellas infracciones legales muy graves que revistan especial trascendencia económica y legal, como ha sido recogido en el texto de este artículo. Posteriormente, se ha revisado el procedimiento regulado en este artículo conforme a la sugerencia de la Oficina de Calidad Normativa de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid en el Informe 29/2020 de Coordinación y Calidad Normativa en fecha 13 de mayo de 2020.

En relación con la cuestión planteada en undécimo lugar, sobre la regulación de las cooperativas mixtas reguladas en el artículo 122, que no están previstas en la actual Ley 4/1999, y la posibilidad de aplicarse esta posibilidad a otra clase de cooperativas que no sea la de trabajo, el estudio no se pronuncia sobre este extremo y se limita a establecer que normas deben definir su régimen jurídico. Actualmente, este tipo de cooperativa si pueden constituirse en la Comunidad de Madrid al aplicar subsidiariamente la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, por lo que se opta por regularlas en el texto del anteproyecto.

La cuestión decimosegunda plantea el análisis de la reforma de la regulación de las cooperativas de vivienda, destacando el estudio la singularidad de esta clase de cooperativas frente a otros sectores del cooperativismo y el papel desempeñado por las gestoras de cooperativas de vivienda. También, se hace eco de la reforma efectuada en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, a partir de cuya entrada en vigor, no están garantizadas las cantidades entregadas a cuenta para la construcción de la vivienda hasta tanto no se inicie la ejecución de las obras tras la pertinente concesión de la licencia municipal.

Profundiza el estudio en las relaciones con la gestora, la necesidad de afrontar su regulación y su pretendida inscripción en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, el derecho de información de los socios y el deber de transparencia de las gestoras. Finalmente, se incluye un artículo regulando las relaciones de las cooperativas de vivienda con las gestoras de vivienda, no entrando en otra regulación debido a la falta de competencia para su regulación, y considerar irrelevante el registro de estas gestoras dentro del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

Este estudio también expone la falta de unanimidad en la consideración de las cooperativas de vivienda como cooperativas de consumidores y usuarios, por lo que, finalmente, el Grupo de trabajo decide su inclusión dentro de la clasificación como cooperativas de consumo de bienes y servicios.

El estudio propone eliminar del artículo 114 la palabra exclusivamente, alegando que se prevén operaciones con terceros. Previa deliberación en el Grupo de trabajo de la Mesa se





acuerda no eliminarla dado que las operaciones con terceros son excepciones debidamente reguladas. Además, podría ser el origen de un conflicto con los socios promotores de estas cooperativas, por lo que, por seguridad jurídica, decide mantenerse.

Por otra parte, y siguiendo su recomendación se divide el contenido del artículo en más preceptos, pero se mantiene el título del artículo para visibilizar las cooperativas de edificios empresariales, cuya regulación se efectúa por primera vez y se recoge en este artículo.

El estudio considera positiva la prohibición a las cooperativas de vivienda de adquirir suelos que no sean urbanizables o asimilados y la ampliación de las fórmulas de uso por los socios de la vivienda, en respuesta a las demandas de la economía colaborativa en esta materia.

Se ha modificado el porcentaje previsto en la letra c) del apartado 5 del artículo 115 y se ha establecido en un diez por ciento, además de reducir el plazo de la letra d) de este apartado a dieciocho meses, conforme a recomendaciones del estudio.

La regulación jurídica de las fases es controvertida, debido a que, si bien es cierto que la cooperativa es una única persona jurídica, con un único órgano de administración, una única asamblea general y un único patrimonio, es cierto que actualmente los problemas surgidos en una de las fases arrastran a todas las fases de la promoción, por lo que estableciendo que cada fase, que tendrá que identificarse con una denominación e inscribirse en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, contará con una contabilidad propia y el conjunto de la cooperativa no responderá de las deudas de las otras fases.

A instancia del estudio, se ha modificado el título del artículo 120 y se ha regulado su contenido con sus recomendaciones.

Además, siguiendo las recomendaciones de estudio, se ha eliminado la regulación jurídica de las cooperativas de soluciones habitacionales, eliminando su reconocimiento como cooperativa especial. Y en esta misma línea se suprimió la disposición adicional cuarta que regulaba ciertas ventajas en la adquisición de terrenos de gestión pública.

Finalmente, el estudio se pronuncia sobre otra serie de temas propuestos, que se pueden resumir, destacando el apartado 2 del artículo 114 referente a la gestión por la cooperativa de los servicios comunes de las viviendas cuyo uso y disfrute sea facilitado a los socios, en cuyo caso, si ésta es la esencial actividad deberán transformarse en cooperativas de consumo, adaptando sus estatutos. Dada la demanda creciente de estos servicios, y para facilitar este tipo de cooperativas se ha previsto en el artículo 104 las cooperativas de vivienda-consumo, con dos objetos sociales sucesivos, primero la promoción de las viviendas, y, una vez agotado éste, la prestación de servicios comunes de las viviendas.

El estudio reconoce las cooperativas de artistas como cooperativas de trabajo, clase en la que actualmente se integran, cuyas peculiaridades pueden regularse en los estatutos





sociales, recogándose así en el texto del anteproyecto y constando en la clasificación por sectores.

Por último, tal y como recomienda el estudio, en la disposición adicional quinta, se ha previsto la introducción de un sistema alternativo de conflictos en el ámbito cooperativo, previo a la vía judicial, que permita resolver los conflictos que surjan en las relaciones entre la cooperativa y el socio, que se desarrollará reglamentariamente.

La División de **Régimen Jurídico de Empleo de la Secretaría General Técnica de la** Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, ha emitido informe, en fecha 26 de diciembre de 2019, formulando observaciones materiales y formales al texto del anteproyecto.

En relación con la primera observación material, relativa al título del anteproyecto, la inclusión en el título de la referencia al emprendimiento colectivo se fundamenta en la necesidad de impulsar la difusión y conocimiento del emprendimiento colectivo como modelo de desarrollo de la actividad por cuenta propia colaborativo y que fomenta la coparticipación en el capital social y en la toma de decisiones de la sociedad. Dentro del emprendimiento colectivo, las cooperativas suponen su máximo exponente junto con las sociedades laborales, y la referencia expresa en el título de la norma a dicho emprendimiento colectivo supone la respuesta a la necesidad de lograr que la sociedad relacione directamente el cooperativismo con una posibilidad real, más cohesionada y protegida, de emprender.

Debido a la complejidad y amplitud de este anteproyecto se ha insertado un índice antes de la parte expositiva. Además, se ha reducido la extensión de la exposición de motivos y revisado su redacción.

Por otra parte, se ha eliminado del artículo 1 el párrafo relativo a la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional y se ha incluido en la parte expositiva.

Se ha descartado por el Grupo de trabajo de la Mesa del Autónomo y la Economía Social la necesidad de incluir un artículo de definiciones, al entender que el significado de los conceptos en materia de cooperativas queda perfectamente explicado en los artículos donde se efectúa la pertinente regulación material de los correspondientes conceptos.

En el apartado 3 del artículo 13, en relación con el plazo, se ha incluido la remisión a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en aras de una mayor seguridad jurídica.

En relación con las observaciones del artículo 18, se ha eliminado la disyuntiva, conforme a lo previsto en el artículo 62 del anteproyecto y sustituido en el mismo apartado de este artículo “in fine” el condicional, para garantizar la seguridad jurídica.

Teniendo en cuenta la directriz de técnica normativa 30, el artículo 20 se revisado y dividido en dos artículos, abordando el artículo 20 la “Baja voluntaria de los socios” y el





artículo 21 el “Régimen de pertenencia del socio a la cooperativa”. Consecuencia de ello, se ha reenumerado todo el articulado del anteproyecto.

Por lo que respecta al artículo 24 (anterior 23) “Obligaciones y derechos de los socios”, en el apartado 1.a) se circunscribe la justa causa a las previstas en los estatutos. Además, se precisa que serán dos el número de miembros del órgano de administración que deben quedar en funciones.

En el apartado artículo 26 (anterior 25) se especifica que el instructor encargado del impulso del procedimiento sancionador, sea socio de la cooperativa o letrado adscrito a las asociaciones de cooperativas del sector correspondiente o letrado experto de reconocido prestigio en el ámbito cooperativo. También en este artículo, en su apartado 2 “in fine” se ha corregido una expresión, con objeto de atender una de las observaciones formales formuladas.

El grupo de trabajo de la Mesa del Autónomo y la Economía Social, en relación con la observación undécima, ha decidido suprimir el apartado 4 del artículo 27 (anterior 26), al considerar que este tipo de socios no existen en la realidad actual de las cooperativas de la Comunidad de Madrid, ni se espera que existan en un futuro, por lo que no se considera necesaria su regulación.

Tanto en el artículo 28 (anterior 27) “Asociados” como en el artículo 29 (anterior 28) “Colaboradores”, se ha suprimido la coletilla *“cualquier otra de las categorías de socios no incluidas en el artículo 17”*.

En relación con el artículo 33 (anterior 32) “Forma de convocatoria”, no se considera necesaria la inclusión de la mención expresa a la notificación de la convocatoria por vía electrónica, dado que ya está incluida esta forma de notificación en su apartado 1 al incluirse en cualquier otro medio que garantice su recepción.

En el artículo 34 (anterior 33) “Constitución de la asamblea”, el grupo de trabajo de la Mesa del Autónomo y la Economía Social ha decidido suprimir el límite del diez por ciento de los socios que podrían asistir a la asamblea a través del sistema de videoconferencia.

Por lo que respecta al artículo 36 (anterior 35) “Derecho de voto: atribución y ejercicio”, se ha incluido “o cualquier otro medio que permita acreditar fehacientemente su representación”, de forma tal que no excluya otras formas de constancia y prueba de la representación.

Se ha revisado la redacción del artículo 38 (anterior 37) “Asamblea de delegados”, para clarificarla.

En relación con el artículo 39 (anterior 38) “Impugnación de acuerdos”, en el párrafo segundo del apartado 1 se ha concretado que la mayoría será la correspondiente prevista legalmente para tipo de acuerdo. Además, en el apartado 5 se ha mejorado la redacción para evitar confusión.





Respecto a las incompatibilidades previstas en el apartado 5 del artículo 40 (anterior 39) “El consejo rector y los administradores. Carácter, competencia, prohibiciones e incompatibilidades” hay que señalar que la ley actualmente en vigor no regula estas incompatibilidades, por lo que, supletoriamente, se aplica el artículo 41.3 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que no permite desempeñar el cargo simultáneamente en más de tres cooperativas de primer grado, y el artículo 89.6 de la citada Ley, que no permite el desarrollo simultáneo en más de una cooperativa de viviendas. Para dotar de mayor seguridad jurídica al sector el anteproyecto regula estas incompatibilidades y el grupo de trabajo de la Mesa del Autónomo y la Economía Social ha considerado, en el caso de las cooperativas de transporte, que es necesario elevar a cinco el número límite en relación con esta clase de cooperativas, en base a las razones que, a continuación, se exponen y que justifica que en el sector del transporte se establezca una especialidad en cuanto la incompatibilidad simultánea de cargos a ocupar en los órganos de gobierno en un mayor número de cooperativas que en otros sectores económicos.

El sector del transporte por carretera en España tiene una fuerte presencia en el transporte internacional, de hecho, ocupa la segunda posición en el ranking europeo en toneladas-kilómetros transportadas, solo por detrás de las flotas polaca, y muy por delante de las flotas de Alemania, Francia o Italia. Según los datos que constan en el Registro de Empresas de Transporte por Carretera del Ministerio de Fomento, el 43.0% de los vehículos de transporte público de mercancías por carretera de más de 3.5 toneladas en nuestro país son titulares de la licencia europea comunitaria para realizar transporte internacional por toda la Unión Europea sin ningún tipo de limitación, y en el caso de las cooperativas dicho porcentaje se incrementa significativamente, ya que el 78,8% de los vehículos adscritos a las cooperativas de transporte están autorizados para realizar transporte internacional. Ello se traduce en que los conductores dedicados al transporte internacional y, en consecuencia, los socios cooperativistas en el caso de las cooperativas de transporte, pasan prácticamente toda la semana fuera de España, y sólo retorna el fin de semana para dar cumplimiento a los descansos obligatorios de 45 horas que por normativa comunitaria deben cumplir cada 6 días de conducción. Ello implica que, en cómputo anual, los días que permanecen trabajando fuera de nuestro país superan los 250 días de media, lo que hace prácticamente imposible que los cooperativistas que realizan actividades de conducción ocupen cargos de responsabilidad en los órganos de gobierno de la cooperativa, que habitualmente se asignan a profesionales especializados en la gestión de la cooperativa y la organización de los tráficos y la contratación de las cargas, los cuales quedan “liberados” de realizar labores de transporte y conducción. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la regulación normativa en materia de transporte (Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres) establece unos requisitos en cuanto a la antigüedad máxima de los vehículos que se integran en las empresas transportistas, exigiendo que cada vehículo nuevo que se incorpora no supere la antigüedad media de la flota de la que ya es titular previamente la empresa transportista. Ello fomenta la disgregación de la flota en diferentes empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial agrupando la flota en función de su antigüedad en cada una de las empresas a fin de permitir un crecimiento más homogéneo y flexible del grupo empresarial. En términos similares actúan las cooperativas de transporte las cuales, lejos de constituir una única





cooperativa de mayor tamaño en cuanto a su flota, lo que ocasionaría rigideces en cuanto a su crecimiento, promueve un grupo de cooperativas para distribuir mejor su flota conforme a lo antes expuesto.

Además, en el apartado 6 de este mismo artículo se aclara que la destitución se realiza mediante acuerdo del órgano de administración.

Los apartados 1 y 3 del artículo 43 (anterior 42) "Funcionamiento del órgano de administración" se han aclarado, sustituyendo, en el apartado 1, anteriores por: siguientes y, en el apartado 3, sin sesión por: sin convocatoria previa.

Sobre la recomendación de la necesidad de realizar una consulta a la Dirección General de Política Financiera y Tesorería en relación con el apartado 5 del artículo 58 (anterior 57), no se considera necesario, teniendo en cuenta que esta posibilidad ya existe en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, de aplicación supletoria.

Respeto a la observación material vigésimo primera, relativa a la sistematicidad en la regulación material de los artículos 61 y 62 (anteriores 60 y 61), respecto al 65 (anterior 64), el grupo de trabajo de la Mesa del Autónomo y la Economía Social considera que el orden de estos artículos del anteproyecto garantiza una lógica sistemática.

En el artículo 83 (anterior 82) se ha especificado la necesidad de la publicación del acuerdo de cesión en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, con objeto de conseguir mayor seguridad jurídica.

Asimismo, en el artículo 102, se concreta la necesidad de publicar el anuncio de la extinción en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

En relación con el artículo 112 (anterior 111), se ha eliminado la letra i) del apartado 2, dada la confusión del concepto de futuros profesionales y, consecuentemente, se ha suprimido el apartado 5 de este artículo.

Por lo que respecta a la observación vigésimo quinta, en relación con el apartado 2 del artículo 115, es evidente que cualquier actividad que requiera de autorización administrativa debe obtener autorización previa a la realización de la actividad.

Por otra parte, el grupo de trabajo de la Mesa del Autónomo y la Economía Social modifica la redacción del apartado 4 de este artículo, concretando que deberán establecerse las causas de baja justificadas, entendiéndose no justificadas las restantes, debido a que establecer numerus clausus para ambos supuestos es imposible.

En el artículo 117 se ha especificado que es el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid el registro competente.

Se ha revisado la redacción de los artículos 119 y 120 y se han realizado los ajustes necesarios para evitar la duplicidad.





En el artículo 121, apartado 1, se ha hecho constar expresamente que, en todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

En relación con el artículo 124, el párrafo contenido en el apartado 1, relativo a las cooperativas de vivienda, se ha trasladado al apartado 2 del artículo 114. Además, se ha modificado la redacción del apartado 2. Por otra parte, en relación con el apartado 4 de este artículo, el Grupo de trabajo de la Mesa del Autónomo y la Economía Social, entiende que no es necesario regular de forma más extensa la figura de los socios especiales, al remitirse a la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, donde quedan perfectamente establecidas sus características y requisitos.

El grupo de trabajo de la Mesa del Autónomo y la Economía Social no considera necesario la inclusión en el artículo 135 (anterior 137) "Infracciones: responsabilidad, tipificación y prescripción" de las infracciones en materia de protección de datos de carácter personal, en los términos previstos en la Ley Orgánica reguladora, puesto que debe tenerse en cuenta que la tipificación efectuada en este artículo se basa, exclusivamente, en su condición de cooperativas incumplidoras de las acciones u omisiones contrarias a esta Ley y sus normas de desarrollo y a los estatutos.

Para dar cumplimiento a la directriz de técnica normativa 39, la disposición adicional octava y novena se ha incluido dentro del articulado del anteproyecto, concretamente la regulación de las cooperativas de trabajo constituidas por artistas ha pasado a regularse en el apartado 6 del artículo 105 y las cooperativas digitales y ciberdigitales ha pasado a integrar el apartado 2 del artículo 104. Además, se ha eliminado la disposición adicional quinta, dado que la regulación de este extremo es propia de la Ley de Auditoría de Cuentas. Consecuencia de ello, se han reenumerado todas las disposiciones adicionales del anteproyecto.

En la letra b) de la disposición adicional segunda se ha concretado el artículo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que regula el cómputo de los plazos, con objeto de garantizar la seguridad jurídica.

La disposición adicional tercera ha pasado a ser la disposición final primera, en cumplimiento de la directriz de técnica normativa 42.

La redacción de la disposición adicional cuarta (anterior sexta) se ha adaptado a la Ley de Contratos del Sector Público actualmente en vigor.

En relación con las observaciones formales formuladas al anteproyecto, se ha revisado la redacción del anteproyecto.





En relación con la directriz de técnica normativa 30, hay que señalar que, en ocasiones es necesario artículos más largos con objeto de regular agrupadas determinadas materias cuya dispersión dificultaría su comprensión.

Se han revisado las referencias normativas reflejadas en el texto del anteproyecto y se han modificado las expresiones de los artículos 26.2 (anterior 25.2) y el artículo 104.2.

Finalmente, se ha eliminado la duplicidad del artículo 10) y, consecuentemente, se han reenumerado los apartados.

La **Oficina de Calidad Normativa** (en adelante, la Oficina), de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid ha emitido Informe 29/2020 de Coordinación y Calidad Normativa en fecha 13 de mayo de 2020, formulando observaciones al conjunto del anteproyecto y a esta Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

En relación con las observaciones de tipo general, se ha sustituido el término regional o regionales por Administración de la Comunidad de Madrid, en los artículos 140.2 (actual 137.2), 107.5 (actual 106.5) y el artículo 136 se ha suprimido completamente.

La regla 30 de la Directrices de técnica normativa ha sido tenida en cuenta en la elaboración del presente anteproyecto, a pesar de lo cual algunos artículos resultan excesivamente largos y con gran número de subdivisiones, concretamente los artículos 24, 40, 42, 44 y 112 (actualmente 111). Se ha procurado conservar, en el texto del anteproyecto, la numeración de los artículos del que se deroga, pero no se ha podido conseguir en todos. Si bien es cierto que no es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados, y puede dificultar la comprensión del artículo, en otras ocasiones puede ocurrir lo contrario, al tratarse de apartados que no tienen entidad suficiente para un artículo diferenciado y dificultar así su comprensión y conocimiento por los ciudadanos. Así el artículo 24 solo tiene dos apartados, el primero que enumera las obligaciones de los socios y el segundo los derechos. El artículo 40 incluye 6 apartados, pero es razonable su inclusión en un único artículo para la comprensión global del órgano de administración. El artículo 42 contiene cinco apartados, siendo prudente que la duración del mandato de los miembros del órgano de administración esté incluida en este artículo. El artículo 44, conteniendo 7 apartados, al incluir en un mismo artículo la responsabilidad, régimen económico y separación de los consejeros, facilita el conocimiento de todos los extremos que afectan a los miembros del consejo rector. Con respecto al artículo 112 (actualmente 111), que es el más largo, integrado por nueve apartados, se considera útil recoger toda la regulación de las cooperativas de servicios empresariales y de servicios profesionales, al tratarse del mismo tipo de cooperativa, con la única diferencia de que la cooperativa de servicios profesionales se integra por profesionales. Además, la técnica ha sido: un artículo por cada clase de cooperativa, excepto las clases de cooperativas que necesitan una regulación más amplia, como son las cooperativas de trabajo y las cooperativas de vivienda, que se regulan en más de un artículo. Los artículos 115 y 116 (actualmente 114 y 115) es cierto que son muy densos, pero dividirlos supondría dejar alguno de los artículos con menos peso, con el riesgo de pasar desapercibido.





En relación con la regla 31 de las Directrices, una vez revisadas las divisiones y subdivisiones se comprueba que todos los apartados numerados de los artículos relacionados se separan entre ellos mediante punto y aparte. En base a esta misma regla se han suprimido del texto la barra diagonal "/" y las expresiones "horas/año" siendo sustituida esta expresión por horas por año en todos los artículos reseñados en el informe. Las enumeraciones realizadas en los artículos, de conformidad con lo previsto en la regla 32 son de la misma clase.

Respecto al título, se ha suprimido el resalte tipográfico y se ha eliminado la cursiva, utilizando el mismo tipo de letra. La inclusión del término "emprendimiento colectivo" en el título del anteproyecto, se fundamenta en la necesidad de impulsar la difusión y conocimiento del emprendimiento colectivo como modelo de desarrollo de la actividad por cuenta propia colaborativo y que fomenta la coparticipación en el capital social y en la toma de decisiones de la sociedad. Dentro del emprendimiento colectivo, las cooperativas suponen su máximo exponente junto con las sociedades laborales, y la referencia expresa en el título de la norma a dicho emprendimiento colectivo supone la respuesta a la necesidad de lograr que la sociedad relacione directamente el cooperativismo con una posibilidad real, más cohesionada y protegida, de emprender. En base a los motivos expuestos, no se elimina el término "emprendimiento colectivo" del título.

Para dar cumplimiento a la regla 11 de las Directrices se ha sustituido "Preámbulo" por "Exposición de motivos" en el índice, en la ficha de resumen ejecutivo y en el apartado III.1.a) de la MAIN.

En el apartado I, en su párrafo tercero, para mayor claridad, se ha dado nueva redacción a su inciso final.

Además, en ha incluido en este apartado el sometimiento del texto elaborado a los correspondientes trámites de participación ciudadana, concretamente, a los de consulta pública y a los de audiencia e información pública conforme a lo dispuesto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 129 de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, se ha justificado suficientemente su adecuación a cada uno de los principios de buena regulación normativa.

Asimismo, se ha dado nueva redacción al apartado VI de la exposición de motivos, de conformidad con la sugerencia de redacción alternativa de la Oficina.

Se ha sustituido la *vacatio legis* de la norma, cambiando 60 días por dos meses, conforme a la sugerencia de la Oficina.

En el artículo 2 se ha dado nueva redacción, para aclararlo, al párrafo que se refiere a las cooperativas de vivienda, de conformidad con la sugerencia de la Oficina.





La redacción del artículo 4 se ha sustituido conforme a la sugerencia de la Oficina.

Teniendo en cuenta la eliminación en el artículo 5.3 de la posibilidad de que los estatutos prevean la exigencia, más allá de sus aportaciones al capital social, una responsabilidad adicional del socio en caso de insolvencia de la cooperativa, o una responsabilidad ilimitada por las deudas sociales, con el objetivo de asimilar la responsabilidad con los socios de las sociedades mercantiles, se han eliminado las referencias a esta responsabilidad adicional en los apartados 4 y 7 del artículo 69 y en el artículo 103.3 (actualmente 102.3). Asimismo, se ha suprimido el artículo 89 y reenumerado el resto del articulado del anteproyecto. El alcance de esta modificación se ha descrito y justificado su alcance en el apartado II.3 de esta MAIN.

La redacción del apartado 1 del artículo 8 se ha sustituido por la redacción sugerida por la Oficina, eliminando la expresión “en general”.

Se ha dado nueva redacción a los apartados 2 y 3 del artículo 13, mejorándola, de conformidad con la sugerencia de la oficina para evitar la confusión que generaban.

El apartado 5 del citado artículo 13 no se elimina y pasa a ser el apartado 4 del artículo 9, que regula el proceso de constitución, por considerar la ubicación de la previsión de la emisión de este dictamen en el artículo que regula el proceso de constitución de la cooperativa es más adecuada. Este dictamen, no vinculante, no es un asesoramiento habitual ni sencillo, es un dictamen sobre unos estatutos sociales que los socios promotores de una cooperativa redactan, y cuyo objetivo es tener la seguridad de su legalidad cuando van a elevarlo a escritura notarial al constituir la cooperativa. El Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, en su página web, tiene modelos de estatutos sociales de las clases de cooperativas más habituales, que son las de vivienda, las de trabajo y las de consumo; el resto de clases de cooperativas deben elaborar sus estatutos sociales, por lo que el dictamen del Registro les facilita la tramitación posterior, evitando costes y demoras en su constitución e inscripción.

Se ha dado nueva redacción al apartado 1 del artículo 14 y al artículo 16 al considerar más acertada la propuesta de la Oficina.

Se decide no modificar la redacción actual del artículo 17, dado que hay que tener en cuenta que tienen que tener cabida los socios de las cooperativas de escolares, que son escolares y, por tanto, menores de edad.

En relación con el capital social mínimo previsto en el apartado 1 del artículo 50, que se eleva a tres mil euros con el objetivo de igualarse con el derecho societario y asimilarse con las sociedades limitadas laborales, tratando, además, de subrayar el carácter empresarial de las cooperativas y ofrecer seguridad jurídica a los terceros, así como transmitir la importancia del proyecto cooperativo. Hay que tener presente que, incluso en el caso de las cooperativas de trabajo que inicialmente se constituyan con dos socios, que conllevaría la suscripción de aportaciones por importe de 1.500 euros, el desembolso





inicial obligatorio en el momento de la constitución es de solo el 25 por ciento, que ascendería a un importe de 375 euros, desembolsando el resto del capital suscrito en el plazo establecido en los estatutos, que podrá ser en un máximo de cinco años, lo que no parece muy gravoso para constituir una cooperativa. Además, hay que tener presente que, en la práctica totalidad de las cooperativas de trabajo, hay socios que capitalizan la prestación de desempleo y necesitan invertir el importe total capitalizado en la promoción cooperativa. También se ha incluido en el punto 3 del apartado II de la MAIN una justificación específica.

En este mismo apartado 1 del artículo 50 se ha dispuesto la posibilidad de que los estatutos prevean que la asamblea general pueda acordar la transformación obligatoria de aportaciones de la clase A en aportaciones de la clase B, o viceversa, así como que ese mismo órgano pueda acordar la obligación de los reembolsos cuando en un ejercicio económico el importe del reembolso de las aportaciones de clase B supere el porcentaje del capital social que determine la asamblea general.

Hay que tener presente que, originariamente, por defecto, las aportaciones al capital social en las cooperativas eran aportaciones con derecho a reembolso, y sólo excepcionalmente, siempre que estuviese previsto expresamente en los estatutos, podían ser rehusables, pero con la entrada en vigor y aplicación de la Norma Internacional de Contabilidad (en adelante, NIC) y la adaptación a ésta del nuevo Plan General de Contabilidad (en adelante, PGC), de acuerdo con las normas de valoración, toda obligación exigible tanto de devolución como de su rendimiento, se debía considerar como pasivo. Con la entrada en vigor del PGC, las aportaciones al capital social en cooperativas que se habrían de devolver a los socios, automáticamente pasaban de ser patrimonio neto, y por tanto fondos propios, a ser un pasivo. Esto implicaba la descapitalización automática de las cooperativas. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC) estipuló que se pudieran establecer dos clases de aportaciones, las de clase A, de carácter no rehusable, y que se contabilizarían como capital social con carácter de pasivo, y las de clase B, rehusables incondicionalmente por el órgano de administración o la asamblea general, y, que, por tanto, sí formarían parte de los fondos propios.

En 2010, mediante Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, se reguló esta materia como medida de urgencia para evitar la descapitalización de las cooperativas, y desde ese momento, las cooperativas tuvieron que adaptar sus estatutos y aprobar la clasificación de sus aportaciones en clase A o B. Al tratarse de una materia tan sensible para la viabilidad financiera de las cooperativas, la transformación de estas aportaciones debe aprobarse en asamblea general, con la mayoría cualificada prevista para la modificación de estatutos sociales. Esta conversión puede hacerse en ambos sentidos: (i) convertir las aportaciones A (no rehusables o con derecho de reembolso) y, por tanto, con carácter de pasivo, en B (rehusables) para fortalecer los fondos propios de la Cooperativa y (ii) convertir las aportaciones B (rehusables) en A (no rehusables o con derecho de reembolso).

La Oficina plantea dudas en relación con el texto de este párrafo del artículo que, establece que, cuando, en un ejercicio económico, el importe del reembolso de las aportaciones de la





clase B supere el porcentaje del capital social determinado por la asamblea general, los nuevos reembolsos deban acordarse, necesariamente, por este órgano social, lo que le faculta para fijar un límite porcentual del capital a reembolsar, en un ejercicio, correspondiente a aportaciones de la clase B, con objeto de evitar la descapitalización o debilitamiento financiero. Una vez superado ese límite porcentual, no será el órgano de administración, sino la asamblea general la que, necesariamente, deba aprobar los nuevos reembolsos.

Por tanto, resumiendo: (i) la asamblea general, mediante acuerdo adoptado por la mayoría cualificada prevista para la modificación estatutaria, puede convertir las aportaciones de clase A en B y las de B en A; (ii) los reembolsos de las aportaciones de clase A no se condicionan ni se pueden limitar, por lo que deben reembolsarse de conformidad con lo previsto en la ley y en los estatutos sociales; y (iii) las aportaciones de clase B pueden reembolsarse o, en su caso, puede rehusarse su devolución, si así se establece en los estatutos sociales.

En consecuencia, la asamblea general puede fijar, en cada ejercicio, un porcentaje máximo de reembolso de las aportaciones de clase B que integran el capital social, autorizando los reembolsos, de conformidad a lo establecido en los estatutos, bien la asamblea general, bien el órgano de administración. Ahora bien, cuando las solicitudes de reembolso y los reembolsos ya ejecutados superen el límite porcentual del capital social acordado por la asamblea general para ese ejercicio, necesariamente será ésta la que deba autorizar nuevos reembolsos. Se trata de evitar que el órgano de administración autorice reembolsos de aportaciones de clase B por encima del límite fijado por la asamblea general, descapitalizando la cooperativa, lo que determina la necesidad de que sea la asamblea general la que lo apruebe, conociendo la situación financiera en la que queda o puede quedar la cooperativa.

El artículo 106.1 (anterior 107.1) eleva, en las cooperativas de trabajo, el porcentaje del límite de las horas por año trabajadas por los trabajadores asalariados con contrato indefinido hasta el cuarenta y nueve por ciento del total de horas por año realizadas, tanto por los socios trabajadores como por los trabajadores asalariados con contrato indefinido. Con esta medida se pretende establecer el mismo porcentaje previsto en la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y participadas para las sociedades laborales. Este porcentaje se establece respecto del total de horas por año realizadas, tanto por los socios trabajadores como por los trabajadores asalariados con contrato indefinido, es decir, se incluye en este cómputo todas las horas de la actividad cooperativizada, equiparando el trabajo con la actividad cooperativizada. Hay que tener en cuenta que hasta que un socio no supera el periodo de prueba no es un socio de pleno derecho. También se ha incluido en el punto 3 del apartado II de la MAIN una justificación específica.

En relación con las cooperativas de trabajo constituidas mayoritariamente por trabajadores dados de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de artistas, actualmente integrado en el Régimen General de la Seguridad Social, reguladas en el artículo 105.6 (anterior 106.6), hay que partir de que son cooperativas de trabajo, que, debido a las características propias de su actividad profesional, puedan regular en sus estatutos





sociales los extremos recogidos en ese apartado, sin contravenir la esencia y principios de las cooperativas de trabajo, como, de hecho, se viene haciendo actualmente aunque no estén expresamente recogidos en la vigente Ley 44/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

Por lo que respeta a lo previsto en el apartado 4 del mismo artículo 105 (anterior 106), hay que aclarar que los socios trabajadores de las cooperativas mantienen dos tipos de relaciones. Por un lado, como socios, su relación con la sociedad cooperativa se regula por la normativa reguladora de las sociedades cooperativas y, por otro, como cualquier trabajador en sus relaciones laborales, les es plenamente aplicable la legislación laboral y la legislación en materia de seguridad social, con la especialidad de que la asamblea general de la cooperativa opta, en sus estatutos sociales, por el régimen de la seguridad social aplicable a los socios trabajadores y que para modificar el régimen elegido debe transcurrir el plazo de cinco años desde la fecha en que se ejercitó la anterior opción, de conformidad con el artículo 8 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

Al regular las excepciones para el cómputo del mencionado límite del 49 por ciento previsto en este apartado 1 del artículo 106 (anterior 107), se ha tenido en cuenta la regulación la realidad del sector en la Comunidad de Madrid, por lo que se han eliminado algunos supuestos y se han incluido otros. Era necesario definir que se entendían, a estos efectos, por centros de trabajo subordinados o accesorios, dado el conflicto que se planteaba su interpretación y que no es un concepto técnico definido por la legislación laboral. La necesidad de excluir de este límite, en la letra e) del citado apartado 1 a las cooperativas calificadas como empresas de inserción, se debe a lo previsto en el artículo 5 c) de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que exige que las empresas de inserción deben mantener en cómputo anual, desde su calificación, un porcentaje de trabajadores en proceso de inserción, cualquiera que sea la modalidad de contratación, de al menos el 30 por ciento durante los tres primeros años de actividad, y de al menos el 50 por ciento del total de la plantilla a partir del cuarto año, no pudiendo ser el número de aquellos inferior a dos, por lo que el cumplimiento de los requisitos como empresa de inserción origina la imposibilidad del cumplimiento de los límites de horas por año y se evita la necesidad de que estas sociedades soliciten periódicamente autorización al Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid para sobrepasar estos límites.

Hay que empezar por afirmar que las cooperativas de comercio ambulante, reguladas en el artículo 108 (anterior 109), son cooperativas de trabajo, pero, que ejercen una actividad muy específica, regulada en la Ley 1/1997, de 8 de enero, Reguladora de la Venta Ambulante de la Comunidad de Madrid, estando expuestas a las distintas regulaciones municipales en materia de concesión de autorizaciones municipales para el ejercicio de su actividad. Esta regulación viene justificada al tener en cuenta la actividad y los socios promotores de estas cooperativas, y se ha considerado conveniente establecer el límite de la actividad cooperativizada con terceros no socios y fijarlo en el cincuenta por ciento, evitándoles, de esta manera, acudir a las solicitudes de autorizaciones de operaciones con





terceros previstas en el artículo 59 del texto de este anteproyecto. Por otra parte, en el apartado 2 de este mismo artículo, se ha corregido la errata gramatical.

Teniendo en cuenta el peso específico en el ámbito cooperativo madrileño de las cooperativas de vivienda, que supone un porcentaje cercano al sesenta por ciento de todas las cooperativas que anualmente se constituyen e inscriben en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, y en aras de procurar su mayor solvencia y viabilidad, se ha acometido una profunda reforma de su régimen cooperativo, mejorando la transparencia de este tipo de cooperativas. Además, se pretende dar cabida a las nuevas demandas sociales, cuyas expectativas exigen nuevas soluciones para satisfacerlas, con el objetivo de dar cumplimiento al derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Constitución Española, que, además, insta a los poderes públicos a promover las condiciones necesarias y a establecer las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho.

El objeto de una cooperativa de viviendas sigue siendo procurar a precio de coste, exclusivamente a sus socios, viviendas y locales, que podrán ser adjudicados mediante cualquier título admitido en derecho. Hay partir de la siguiente fórmula: un socio-una vivienda, que es esencial para evitar la especulación de estas promociones de emprendimiento colectivo, que, si bien es cierto que no crean directamente puestos de trabajo, dado que son gestionadas profesionalmente por una gestora de viviendas, que además son quienes inicialmente las promueven, no hay que olvidar la función social que cumplen. En el texto se incluye un artículo que regula determinados aspectos de estas gestoras de viviendas.

Hay que tener presente que alguna de las nuevas fórmulas de hacer efectivo el derecho a la vivienda previstas en el texto, ya están funcionando en otras Comunidades Autónomas.

En el texto del anteproyecto se limita la adquisición de suelo, estipulando que no puedan adquirir suelos clasificados como no urbanizables o clasificación equivalente. El objetivo de esta medida es evitar los problemas en los que se vieron envueltas muchas cooperativas en los años precedentes, que adquirieron suelo no clasificados como urbanizables y que, en algunos casos nunca se urbanizaron, por lo que no pudo llevarse a cabo la promoción de viviendas por la cooperativa, con los costes que ello conllevó. El Grupo de trabajo de la Mesa del Autónomo y la Economía Social, que en la comisión técnica específica constituida para deliberar, exclusivamente, sobre las cooperativas de viviendas, con la asistencia de personal de la Dirección General de Urbanismo y de la Dirección General de Vivienda y Suelo, tomó la decisión de limitar la adquisición de suelo por las cooperativas a los suelos clasificados como urbanizables o equivalentes, como garantía para evitar los problemas que pueden derivarse de la compra de suelo que no esté calificado como urbanizable, y que puede ocurrir que nunca llegue a ser clasificado.

En relación con los derechos de los socios, se ha previsto en el apartado 4 del artículo 115 (anterior 116) que en los estatutos se fijen las causas de baja no justificada, considerándose como no justificadas las demás, lo cual no impide que, en aplicación del





apartado 5 de este mismo artículo los estatutos puedan establecer otras causas de baja justificada además de las expresamente previstas en este apartado.

En el artículo 115.3 (anterior 116.3) del anteproyecto se mantiene la posibilidad de que las cooperativas de viviendas puedan, excepcionalmente, enajenar o arrendar las viviendas a terceros, siempre que no existan posibles socios en lista de espera, pero se fijan porcentajes. Podrán alcanzar como límite máximo el treinta por ciento de las viviendas promovidas, en cuyo caso necesitará autorización previa del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, y no necesitarán autorización cuando no sobrepasen el diez por ciento, pero deberán comunicarse estas operaciones realizadas al Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. Se considera que estas garantías son suficientes, teniendo en cuenta que no existen socios en lista de espera y que en la Comunidad de Madrid no de lista de personas solicitantes de vivienda. El resultado de estas operaciones con terceros se considera beneficios extracooperativos.

De conformidad con la sugerencia de la Oficina se ha sacado el apartado 4 del artículo 127 (anterior 126) y se ha integrado, modificado, en el artículo 123 (anterior 124) como apartado 4. Por tanto, el título del artículo 126 es “*Cooperativas mixtas*”, y el artículo 123 pasa a titularse “*Cooperativas sanitarias, cooperativas de transporte y otros sectores*”. Además, se han eliminado las referencias a la normativa aplicable de forma supletoria en materia de cooperativas, al regularse en la disposición adicional primera.

En relación con el título II del anteproyecto, que pasa a titularse “*Inspección*”, se eliminan los artículos 135 y 136, y el artículo 134 (anteriormente 137) pasa a titularse “*Función de inspección*” y el capítulo I del título segundo cambia su denominación a “*Inspección*”.

El capítulo II del título II, referido al régimen de sanciones y el procedimiento aplicable se revisa completamente, con objeto de adecuar su régimen jurídico a la regulación del procedimiento sancionador previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En el artículo 136.1 (anterior 139.1) se gradúan las correspondientes sanciones de conformidad con los criterios previstos en el artículo 29.3 de la citada Ley 40/2015. En relación con el importe de las sanciones, se mantiene el mismo importe previsto en la vigente Ley 4/1999. Estas sanciones están fijadas proporcionalmente con la gravedad de la infracción cometida y el daño infringido. Además, se ha dado nueva redacción al apartado 3 del artículo 136 (anterior 139), de conformidad con la sugerencia de la Oficina.

Además, en la disposición final segunda, se faculta al Gobierno de la Comunidad de Madrid para actualizar, mediante decreto, el importe de las sanciones pecuniarias tipificadas en el artículo 136, de acuerdo con la variación anual del índice de precios al consumo.

Se elimina el apartado 2 del artículo 137 (anterior 140), puesto que no puede sostenerse jurídicamente, dado que la imposición de esta sanción debe tramitarse por el mismo procedimiento previsto para las demás sanciones.





Se elimina del procedimiento el informe del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid teniendo en cuenta que es quien impulsa el procedimiento sancionador, lo que conllevaría dudas sobre su imparcialidad.

El apartado 3 del artículo 137 (anterior 140) pasa a ser el apartado 2 y se redacta de conformidad con la sugerencia de la Oficina. Se ha dado nueva redacción a los apartados b), c) y d) del actual apartado 2, de conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 de la Ley 39/2015, de conformidad con las sugerencias de la Oficina.

En relación con las disposiciones de cierre, se modifica la redacción de la disposición adicional primera, sustituyendo la coletilla: “a los efectos de ser beneficiarias del Régimen tributario de las entidades sin fines lucrativos” por: “a los efectos de poder disfrutar de los beneficios fiscales previstos en la normativa vigente para este tipo de entidades”. Las cooperativas calificadas como entidades sin fines lucrativos por el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, además de perseguir fines de asistencia social, cívicos, educativos, de cumplimiento del derecho a una vivienda en el ámbito de la integración social, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, o cualesquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga, deben cumplir con los requisitos previstos en el apartado 3 del artículo 107 para las cooperativas de iniciativa social, que son: (i) constancia en los estatutos de la ausencia de ánimo de lucro, así como que, en el supuesto de que en un ejercicio económico se produzcan excedentes o beneficios, los mismos en ningún caso serán repartidos entre los socios trabajadores, dedicándose a la consolidación y mejora en el servicio prestado, (ii) carácter gratuito de los cargos sociales, (iii) las aportaciones de los socios trabajadores al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar interés alguno y (iv) las retribuciones de los socios trabajadores y la remuneración salarial de los trabajadores por cuenta ajena, no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable que guarde mayor analogía. Por tanto, al exigir estos mismos requisitos para las cooperativas de otras clases que persigan los fines previstos en esta disposición adicional, se entiende que deben tener la misma consideración que las cooperativas de iniciativa social, conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 107 (anterior 108).

La disposición adicional segunda, que se refiere al cómputo de plazos, se redacta de conformidad con la redacción alternativa sugerida por la Oficina.

La disposición adicional tercera pasa a titularse “Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid” y adapta su contenido a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015.

En relación con la disposición adicional cuarta referida a la contratación de las cooperativas con las administraciones públicas, hay que señalar que en el apartado 3 *in fine* del artículo 1 la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la





que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, está previsto que se facilite el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social, entre las que se incluyen las cooperativas; por tanto, dado que se trata de una medida prevista en la vigente Ley de Cooperativas, relevante para el Grupo de trabajo de la Mesa del Autónomo y la Economía Social, al favorecer la creación de empleo, se mantiene la redacción propuesta.

Se modifica el contenido del primer párrafo de la disposición transitoria primera redactándolo conforme a la sugerencia de la Oficina y se suprime el segundo párrafo, con objeto de evitar la contradicción existente.

Se da nueva redacción a la disposición derogatoria única, empleando la fórmula de derogación sugerida por la Oficina.

La redacción de la disposición final primera se sustituye por la sugerida por la Oficina, y por lo que respecta a la disposición final segunda, que habilita al Gobierno de la Comunidad de Madrid para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la presente ley.

En la disposición final tercera la *vacatio legis* se establece en meses, no en días, como constaba, por lo que la *vacatio legis* es de 2 meses.

Se revisa el uso de mayúsculas en el texto y se escribe consejero con minúsculas en los artículos 14, 65 y 134; el anterior artículo 136 se ha suprimido.

Teniendo en cuenta las dificultades existentes para celebrar las reuniones de la asamblea general de las cooperativas durante la vigencia del estado de alarma, y con el objetivo de evitar estas dificultades en el futuro, se ha modificado la redacción del apartado 1 in fine del artículo 34, quedando redactado como sigue: “Podrá habilitarse la asistencia de socios por video conferencia, siempre que se garantice la identificación del socio por el órgano de administración”, eliminando, así, el carácter de excepcionalidad y suprimiendo la condición de su previsión en los estatutos sociales.

Por lo que respecta a la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se ha redactado el título conforme a la denominación prevista en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, “Memoria del Análisis de Impacto Normativo”.

En la introducción, apartado I de la MAIN, se ha reseñado expresamente la normativa recomendada por la Oficina.

En el apartado II.3, para reforzar el análisis de la alternativa elegida, se ha incluido una justificación de los elementos más novedosos que incorpora la propuesta y que han sido enumerados en el apartado III.1.





Se revisan los anexos donde se relacionan las cargas administrativas, en relación con el artículo que identifica la carga, dado que a pesar de que el articulado del anteproyecto fue reenumerado no se reflejó en los anexos, por lo que se rectifican los artículos que imponen cargas de acuerdo con la actual numeración y se hace constar el artículo 66 sustituyendo al 65 y el artículo 77 sustituyendo al 76. Los artículos 89, 95 y 100 coinciden con la actual numeración. Además, tal y como se solicita por la Oficina, se revisan las cargas de los artículos 67, 69.3, 91 y 97. Así se incluye la carga impuesta en el artículo 67, referente a la presentación de certificación de cuentas anuales y la del artículo 97 (actual 96) relativa a la obligación de elevar a escritura pública. La carga del artículo 69.3 si está recogida, y la del 91 (actual 90) es la misma carga del artículo 89, se refiere a la misma escritura pública de transformación.

Por lo que se refiere al impacto sobre las Pymes, se ha justificado en el punto (iii) del apartado 4 la justificación de los cambios de la nueva regulación que ocasionan impacto sobre las pequeñas y medianas empresas. Se espera que la medida flexibilizadora que se introduce en la constitución de las cooperativas de trabajo, permitiendo su constitución inicial con dos socios, cambie la tendencia en la constitución de cooperativas de trabajo en la Comunidad de Madrid, previendo que, las aproximadamente 30 cooperativas de esta clase que se constituyen anualmente en la Comunidad de Madrid, se incrementen en los próximos años hasta llegar a 45 cooperativas anuales.

Por otra parte, se ha tomado la decisión prescindir de la solicitud de informe facultativo a la Dirección General de Presupuestos, dado que el proyecto de Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid no tiene, en ningún caso, impacto alguno de naturaleza presupuestaria ni del gasto público consolidado.

Se ha corregido el apartado IX, dedicado a la evaluación ex post, ya que al incluir este anteproyecto en el Plan Anual Normativo de 2018 ya se encontraba prevista entre las susceptibles de evaluación.

De conformidad con la propuesta de esa Oficina, se ha incluido la mención a que la norma ha sido sometida a los correspondientes trámites de participación ciudadana, conforme a lo dispuesto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid en los apartados III.1.e) y VIII.

Se ha hecho constar que el Consejo para el Diálogo Social, al que se ha dado conocimiento previo del anteproyecto, dado su incidencia en materia de empleo y su contribución al desarrollo económico y social en la Comunidad de Madrid, no ha formulado observaciones.

Se incluye una síntesis del contenido del estudio técnico emitido el 17 de julio de 2018 por la Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid, haciendo constar como se ha reflejado en el texto. Además, se adjunta el citado informe en la documentación anexa al anteproyecto.





Finalmente, hacer constar que, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de 28 de mayo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Informe de Evaluación Normativa sobre el año 2018, el texto del anteproyecto, consensuado en el Grupo de trabajo de la Mesa del Autónomo y la Economía Social se elevó al Pleno de la Mesa celebrado el 3 de junio de 2019.

Respecto al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, no se encuentran los anteproyectos de ley entre los asuntos sobre los que es preceptivo su dictamen, se prescinde de solicitar su dictamen en la tramitación de este anteproyecto de ley.

Valorada la sugerencia de la Oficina de la posible consulta facultativa sobre el anteproyecto al Consejo para el Fomento de la Economía Social, al carecer la Comunidad de Madrid de un órgano asesor propio de este tipo, tras la supresión del Consejo del Cooperativismo de la Comunidad de Madrid, se decide no efectuar la citada consulta facultativa, teniendo en cuenta la amplia deliberación, durante casi tres años, del texto normativo en el Grupo de trabajo constituido en la Mesa del Autónomo y la Economía Social, integrado por la Federación de Cooperativas de Madrid (FECOMA) y representantes de los sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras y que el texto consensuado del anteproyecto se elevó al Pleno de la Mesa del Autónomo y la Economía Social celebrado el 3 de junio de 2019. Hay que tener presente que, de conformidad con el artículo 3. 1 del Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social, un gran número de los vocales que la integran lo son en representación del movimiento asociativo de la economía social y personas de reconocido prestigio en el ámbito de la economía social, características que reúnen los integrantes del Grupo de trabajo de la Mesa del Autónomo y la Economía Social donde se debatió el texto del anteproyecto, integrado por todos los sectores del cooperativismo, grandes conocedores de la realidad y peculiaridades del cooperativismo en la Región.

La Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad, mediante informe de fecha 8 de junio de 2020, informa que dicho proyecto no genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

La Dirección General de Igualdad concluye, en su informe emitido en fecha 19 de junio de 2020, que se aprecia un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Por su parte, esta misma Dirección General, en otro informe emitido en la misma fecha, aprecia que el impacto por razón de género es positivo, al establecer expresamente en su artículo 105.4.e) que será de aplicación lo recogido en la normativa estatal sobre *“permisos y excedencias por maternidad, paternidad, adopción de menores, reducción de jornada por cuidado de menores e igualdad de trato para la mujer”*.





La Comisión de Legislación del Consejo de Consumo, tras su reunión celebrada el día 2 de julio de 2020, informa favorablemente el anteproyecto de ley, haciendo constar en el informe emitido en esa misma fecha, que la citada Comisión considera que *el proyecto evaluado tendrá un efecto positivo en los consumidores y usuarios de la Región.*

Por otro lado, la citada Comisión sugiere que la regulación de las distintas variantes de las cooperativas de consumidores y usuarios se realice en artículos independientes. Valorada esta sugerencia, se considera, como ya se ha argumentado anteriormente, que no es necesario que la regulación de los distintos tipos de esta clase de cooperativas en realice en distintos artículos, puesto que comparten la misma regulación.

Las Consejerías de Presidencia, Sanidad, Ciencia, Universidades e Innovación, Cultura y Turismo, Educación y Juventud, Justicia, Interior y Víctimas, Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, Transportes, Movilidad e Infraestructuras y Vivienda y Administración Local, no formulan observaciones al anteproyecto.

La Consejería de políticas Sociales, Familia, Igualdad y Natalidad formula cuatro observaciones. En relación con la primera, que propone la inclusión del término integración en el apartado 1 del artículo 107, una vez valorada, no puede incluirse este término, debido a que la integración de personas con discapacidad es una actividad propia de otra clase de cooperativas, las cooperativas de integración social, reguladas en el artículo 124 del anteproyecto.

Por la que respecta a la observación formulada en relación con el artículo 115.2 del anteproyecto, que sugiere incluir también, en el objeto de las cooperativas de vivienda, centro de atención a personas mayores o con discapacidad, una vez valorada esta observación y, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 114.1 del anteproyecto, el objeto de estas cooperativas es procurar a precio de coste, exclusivamente a sus socios, viviendas y locales, edificaciones e instalaciones complementarias; mejorar, conservar y administrar dichos inmuebles y los elementos comunes; crear y prestar los servicios correspondientes; pudiendo también realizar la rehabilitación de viviendas, locales y otras edificaciones e instalaciones destinadas a ellos, y que, por otra parte, podrán ser socios de las cooperativas de viviendas las personas físicas que necesiten alojamiento o, en su caso, locales de negocio, para sí o sus familiares, así como los entes públicos y entidades sin ánimo de lucro que precisen alojamiento para sus empleados o locales para desarrollar sus actividades, entendemos que no puede incluirse así, dado que, por una parte, si es un ente público o entidad sin ánimo de lucro ya se reconoce en el artículo 114 la posibilidad de promover locales para desarrollar sus actividades, y, por otra, está previsto también en este mismo artículo, que se puedan crear y prestar los servicios correspondientes, que incluiría, en su caso, los servicios de atención a las personas mayores o con discapacidad socias de la residencia.

Siguiendo la recomendación de la Dirección General de Atención a las personas con discapacidad, la redacción del artículo 124. 2 del anteproyecto se ha modificado para dar cumplimiento al concepto jurídico de persona con discapacidad contenido en el artículo 1





de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad aprobado por la ONU el 13 de diciembre de 2006.

Por otra parte, a instancia de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad, se ha modificado, en este mismo artículo, la terminología utilizada, sustituyendo “menores” por “personas menores de edad”, “representantes” por “responsables parentales, tutores o guardadores” e incorporando a “situación de exclusión social” “o riesgo de padecerla”.

Además, se ha revisado todo el texto para depurar esta terminología, sustituyendo “discapacitadas” por “personas con discapacidad”.

En relación con la primera observación formulada por Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno, sobre la estructura del anteproyecto, éste se comprueba que consta de 141 artículos, siendo 144 artículos los que contenía el texto de una anterior versión.

Se ha corregido la errata del apartado III de la Exposición de motivos, incluyendo, en su primer párrafo la preposición “de”, que se había omitido.

En relación con la última sugerencia de esta Consejería, para incorporar en el texto del anteproyecto un artículo, en el que a modo de salvaguarda, se exija el cumplimiento de los dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se estima que es necesaria su inclusión, dado que estas normas, o cualesquiera otras que las sustituyan, son de obligado cumplimiento, con independencia que se incluya, o no, un artículo que exija su cumplimiento.

Por último, respecto de las observaciones formuladas por la Consejería de Hacienda y Función Pública, en relación con la revisión del índice a partir del artículo 89 por no concordar con el articulado, se comprueba su concordancia.

Siguiendo la sugerencia de esta Consejería se ha revisado la numeración de los títulos y se ha unificado, en el índice y en el texto, constando siempre en números romanos, eliminando el ordinal en letra.

Se han revisado en el texto del anteproyecto las citas a los artículos, haciendo la remisión al articulado corta y en orden decreciente y sustituyendo artículo anterior o artículo siguiente por el número concreto del artículo.

Además, se ha revisado en el texto del anteproyecto la remisión a diferente normativa en vigor y se ha sustituido, en la mayoría de los supuestos, por una remisión genérica. Se ha mantenido la remisión concreta en aquellos casos que se ha considerado trascendente,





como es el caso de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tal y como ha sugerido esa Consejería se han sustituido en los artículos 88, 113, 129, 133, 134, 135, 136 y 139 las mayúsculas por minúsculas y se ha separado correctamente los apartados 5 y 6 del artículo 99 y los apartados 2 y 3 del artículo 101. Además, en el artículo 120.1 se ha hecho constar de forma explícita su aplicación exclusiva a las cooperativas de vivienda, puesto que este artículo integra la regulación especial de este tipo de cooperativas.

En la exposición de motivos, apartado I, se ha suprimido el penúltimo párrafo, al reiterar lo ya previsto en el séptimo párrafo de esta exposición. Además, se ha suprimido, en el artículo 2, la coma después de principalmente.

Se descarta definir en el artículo 3, tal y como se sugiere, la definición de “grado”, dado que ya se desprende del articulado y se ha decidido no incluir un artículo con definiciones.

En relación con el plazo de tres meses, previsto en el artículo 9, para emitir dictamen no vinculante con carácter previo al otorgamiento de la escritura de constitución, se considera que es un plazo razonable, igual al previsto para la calificación de la escritura de constitución. Hay que tener en cuenta que, en la página web de la nuestra Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, hay modelos de estatutos que pueden seguir para constituir las cooperativas más habituales, como son: trabajo (de la que hay dos modelos de estatutos, uno más extenso y otro reducido), viviendas (que son el sesenta por ciento de las que se inscriben y de consumidores. Además, cualquier proyecto de otro tipo de cooperativa que pretenda constituirse, el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid les facilita, si lo solicitan, un modelo que les sirva de base para redactar sus estatutos, por lo que la solicitud de dictámenes se hace en casos de proyectos muy complicados, que requiere un largo estudio, y ello exige tiempo, y que, en ocasiones una vez emitido el dictamen, ni siquiera llegan a constituirse, por lo que no parece razonable que el plazo para dictaminar sea inferior al plazo previsto para calificar e inscribir una cooperativa ya constituida.

En el artículo 10.2 se sustituye promotores gestores por órgano de administración, para evitar equívocos y asimilarlo al apartado 1 de este artículo, pues si bien es cierto que los socios promotores suelen integrar el órgano de administración, puede haber socios promotores que no lo integren.

Se corrige la errata del artículo 11 letra m) y se unifica la terminología en el artículo 13.1 sustituyendo administradores por órgano de administración.

Se ha seguido la sugerencia efectuada por la Consejería con relación al artículo 13.3 y se ha modificado su redacción haciendo constar expresamente el sentido positivo del silencio y los efectos de la inscripción.





En el artículo 19.3 se ha subsanado la errata y se ha hecho constar el apartado 4, y el apartado 5 se ha modificado su redacción para hacer una referencia genérica.

Se modifica el orden de los artículos 20 y 21, permutándose el orden para regular el régimen de permanencia del socio en el artículo 20, antes de regular la baja voluntaria, y se han revisado todas las referencias de estos artículos en el texto del anteproyecto para actualizar las remisiones.

En el artículo 22.4 se ha rectificado la remisión al apartado 4 y se ha hecho al apartado 2 del actual artículo 21 (anterior artículo 20). Además, el segundo párrafo del artículo 28.1.d) se ha trasladado a la letra e) de este mismo apartado 1, tal y como sugiere esta Consejería.

Por otra parte, en el artículo 30.3.f) se ha incluido la referencia al artículo 70, que regula la excepción relativa al cambio de domicilio social dentro del mismo municipio y se ha eliminado, en la letra g) de este mismo apartado, la preposición “a” y la coma siguiente.

En relación con las incompatibilidades previstas en el artículo 40.3, se ha eliminado en este apartado la referencia a los interventores y se ha añadido un apartado 5 en el artículo 47, en el que se hace constar que no podrán desempeñar el cargo de interventor las personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 40.3 de la ley, que regula las prohibiciones e incapacidades de los miembros del órgano de administración.

Por lo que respecta a la remisión del artículo 56.2 al artículo 20.2, esta remisión actualmente es correcta, puesto que, en la versión actual del texto del anteproyecto se han permutado los artículos 20 y 21, y, en el caso de la remisión, en este mismo apartado, al artículo 44, se subsana, dado que debe hacerse al artículo 45, que regula la impugnación de acuerdos. Además, en el artículo 90.2 se ha eliminado el término de “autónoma”.

En relación con la sugerencia de integrar a las cooperativas mixtas en la clasificación de cooperativas especiales, no procede esta integración. Hay que tener presente que las cooperativas mixtas no es una clase de cooperativas, tienen la especialidad de que en ellas la existencia de socios de capital o asociados es especialmente relevante, y los derechos de voto en la asamblea general se determinan, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado, pero estas cooperativas se encuadran en la clase que proceda de acuerdo con la actividad cooperativizada que desarrollen, por ello, en la denominación se incluirá la expresión “mixta” y la referencia a la clase a la que pertenezca.

En el artículo 111.5 se ha rectificado la remisión al artículo 109.2, cambiando la letra b) por la d).

Respecto a la duda planteada sobre quien elabora las normas cuando la cooperativa de viviendas no contrata los servicios de una gestora, en ese caso, al no estar promovida la cooperativa por una empresa gestora, las normas deberán ser elaboradas por el órgano de administración y ser aprobadas por la asamblea. Hay que indicar que en la Comunidad de Madrid los promotores de cooperativas de vivienda son siempre gestoras, pero no hay





impedimento legal a que estas cooperativas sean promovidas por cualquier socio que reúna los requisitos legales para serlo.

Por lo que respecta a la remisión del artículo 124.6 al artículo 20.1, esta remisión actualmente es correcta, puesto que, en la versión actual del texto del anteproyecto, como ya he hecho constar anteriormente, se han permutado los artículos 20 y 21.

Por último, en relación con la propuesta de hacer alguna referencia a la necesidad de adaptación del Decreto 177/2003, de 17 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid y, en su caso, el plazo para llevarla a cabo, no se considera necesario esta mención, a pesar de que, efectivamente, la tramitación de un nuevo Reglamento que regule el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, se iniciará una vez aprobado este anteproyecto, máxime teniendo en cuenta la necesidad de modificar este reglamento para adaptarlo a la tramitación telemática.

En relación con la observación formulada por la Consejería de Hacienda y Función Pública a la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, para dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de unidad de mercado, se ha sustituido el régimen de autorizaciones administrativas por uno menos intervencionista de comunicación o de declaración responsable, para lo que se han modificado los artículos 59, 65, 106 y 115 del anteproyecto, cuya modificación para su adecuación la normativa de unidad de mercado se detalla en el apartado VI.1 de esta memoria.

En relación con los principios relacionados en el artículo 1.4, hay que aclarar que son principios que deben regir e inspirar la actuación de las cooperativas, que debe ser diligente, responsable, transparente y adecuada a las peculiaridades y principios que inspiran el cooperativismo, que son atributos fundamentales para la sostenibilidad de una sociedad cooperativa. Asimismo, se establece que las cooperativas adoptarán políticas o estrategias de responsabilidad social, fomentando las prácticas de buen gobierno, el comportamiento ético y la transparencia, garantía para su éxito a largo plazo.

En el párrafo tercero de la página 10, se ha modificado la redacción, tal y como se sugiere y se ha corregido la errata y en el apartado sobre la estructura, se ha suprimido en el capítulo I la referencia a la incorporación de los principios y valores cooperativos, puesto que estos principios se sacaron de este artículo y se ubicaron en la exposición de motivos.

Se ha incluido en el apartado sobre novedades la mención a la modificación del plazo de prescripción de las infracciones, además de mencionar el cambio de criterios de graduación de las sanciones, de conformidad con los principios de la potestad sancionadora de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público.

En la página 36 de esta memoria se han corregido las erratas observadas y, en la página 42 se ha puesto la referencia correcta a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público.





La Dirección General de Economía y Competitividad, en fecha 12 de agosto, ha emitido unas recomendaciones para valorar el impacto de la normativa en defensa de la competencia y en materia de unidad de mercado.

En relación con el impacto en materia de defensa de la competencia, se concluye que no hay ningún aspecto en el texto del anteproyecto que pueda afectar a la normativa vigente en esta materia.

Respecto al impacto en materia de unidad de mercado previsto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, siguiendo las recomendaciones de la **Dirección General de Economía y Competitividad**, se ha sustituido el régimen de autorizaciones administrativas por uno menos intervencionista de comunicación o de declaración responsable, lo que conlleva una disminución de las cargas administrativas, por lo que se rehacen los anexos I y II sobre valoración de las cargas administrativas.

La necesidad de la inscripción en un registro público de cooperativas de la Comunidad de Madrid, previsto en los artículos 7 y 13, se debe a la necesidad de dar publicidad a las circunstancias allí inscritas, y se fundamenta en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica en el tráfico jurídico con terceros y en la exigencia de garantizar la buena fe en las transacciones comerciales.

El Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid es un registro público de naturaleza constitutiva, dado que con la inscripción en este registro, las cooperativas adquieren la personalidad jurídica, por lo que la existencia de este registro responde a los principios de necesidad y proporcionalidad, dado que las sociedades cooperativas compiten en un entorno económico con otros sujetos que, de conformidad con el derecho mercantil general, tienen diferentes obligaciones que garantizan la transparencia en las funcionamiento de la actividad empresarial, y en las relaciones económicas con otros operadores económicos.

Para que sea proporcional la intervención administrativa del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid respecto a la actividad económica de las sociedades cooperativas, se han sustituido todas las autorizaciones administrativas previstas a lo largo del articulado del anteproyecto por un régimen menos intervencionista de comunicación o de declaración responsable, disminuyendo las cargas administrativas

En los artículos 59.2 y 65.4 se ha sustituido la necesidad de autorización administrativa por la presentación de una declaración responsable en la que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en este artículo.

Por otra parte, en el artículo 106.4 se ha sustituido la necesidad de autorización administrativa por una mera comunicación al Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

Además, en el artículo 115.3 del anteproyecto se ha sustituido la necesidad de autorización administrativa por la presentación de una declaración responsable en la que manifieste que





cumple con los requisitos establecidos en este artículo para realizar operaciones con terceros, y requerirá una mera comunicación al Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid cuando no sobrepasen el porcentaje establecido.

Por último, siguiendo la recomendación de esa Dirección General, en el artículo 135.3 se tipifica como falta leve falsear los datos puestos en conocimiento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid mediante una comunicación, y en el artículo 135.4.i) se ha tipificado como falta grave el incumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley al suscribir una declaración responsable dirigida al Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

Por lo que respecta a la recomendación efectuada por la Dirección General de Economía y Competitividad de establecer alguna cláusula general que recoja el principio de reconocimiento a la normativa de cooperativas de otras Comunidades Autónomas y de la Unión Europea, enfocada en el principio de no discriminación para el acceso a la actividad económica, hay que significar que cualquier sociedad cooperativa puede ejercer su actividad económica en la Comunidad Autónoma de Madrid con independencia de la Comunidad Autónoma donde esté inscrita, que vendrá determinado en función del ámbito territorial en el que desarrolle principalmente su actividad económica.

Teniendo en cuenta la importancia de la exposición de motivos, que nos permite entender el sentido y el objeto de esta reforma, así como el alcance de la misma, se ha revisado su redacción y los signos ortográficos con objeto de mejorarla y se ha modificado su estructura, reduciendo el número de apartados de seis a tres, incluyendo en el apartado II el desarrollo de los tres títulos, dado el escaso contenido de los dos últimos títulos.

Asimismo, se ha revisado el articulado y su estructura con el objetivo de detectar posibles errores y mejorar la redacción, terminología, expresiones y giros, así como los signos ortográficos del articulado, entre lo que cabe destacar lo que a continuación se detalla.

Tras la revisión de su estructura, los artículos 14 y 15, que regulan la organización y funciones del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid se han sacado del título I y se trasladan al título II, de la Administración Autonómica, donde por su contenido encajan mejor, pasando a ser los artículos 131 y 132. Además, se ha suprimido el artículo 16 al estar regulado parte de su contenido en la disposición adicional segunda, no debiendo ser el resto objeto de regulación en esta ley.

Consecuencia de todo ello, se renumera todo el articulado, retrocediendo los artículos tres posiciones en la numeración hasta el artículo 130 y una posición desde el artículo 133 hasta el 140. Además, en el capítulo X se ha modificado la estructura y se ha dividido en seis secciones que engloban la clasificación y las distintas clases de cooperativas. También se ha modificado el orden en la regulación de las cooperativas especiales, pasando a regularse antes que las cooperativas de sectores, con objeto de atenerse al orden previsto en el actual artículo 101.





En el artículo 1.1, en el concepto, se ha sustituido el término asociación por sociedad, mucho más acertada y concreta, evitando así que el término asociación induzca a error.

En el artículo 2 se ha ampliado el título, pasando a titularse “*Ámbito de aplicación y régimen jurídico*” y el artículo 7 pasa a denominarse “*Constitución*”.

En el artículo 8.2 se concreta que el plazo de veinticuatro meses para la incorporación efectiva del tercer socio se computará desde la inscripción de la cooperativa en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

En el artículo 10.1 se establece que, en tanto no se produzca la inscripción registral, la proyectada cooperativa deberá añadir a su denominación la expresión “en constitución”, eliminado la limitación de esta obligación a cuando actuaba frente a terceros.

En el actual artículo 20.4 se ha previsto la posibilidad de impugnarse la resolución presunta estimatoria del recurso interpuesto ante el comité de recursos o la asamblea general.

Teniendo en cuenta que la competencia en materia de legislación procesal prevista en el artículo 149.1.6 de la C.E., se elimina del actual artículo 29.2 la competencia del Juez competente del domicilio social para convocar la asamblea general y se sustituye por solicitarlo al juzgado competente, previa audiencia del órgano de administración. En el mismo sentido se ha modificado la previsión de la disposición transitoria segunda, de forma tal que, cuando no se hubiese hecho la convocatoria de la asamblea general, podrá solicitarse al juzgado competente.

En base al mismo argumento del título competencial, se elimina del actual artículo 36.2 la referencia a que el juez dictará auto, sustituyéndose porque “*se pondrá en conocimiento del juez competente a los efectos oportunos*” y del actual artículo 36.7 se eliminan los efectos de la sentencia estimatoria.

Siguiendo con el anterior argumento, en el actual artículo 95.2 se ha previsto que, si transcurriera un mes desde la disolución sin que se hubiera efectuado la elección y aceptación de los liquidadores, los administradores deberán solicitar del juzgado competente el nombramiento de los mismos.

Se ha suprimido el apartado 6 del artículo 36, puesto que no puede justificarse distinta legitimación para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado que para ejercer la acción de impugnación de acuerdos sociales y se reenumeran el resto de apartados.

Se incluye en el actual artículo 40.1 el reglamento de régimen interior para completar el funcionamiento del consejo rector en lo no previsto en los estatutos sociales.

En el actual artículo 41.1 se precisa que la duración del mandato para el que son reelegidos, estableciéndose que podrán ser reelegidos por igual periodo, salvo disposición estatutaria en contra.





Se modifica el título de la sección 4ª del capítulo V, pasando a denominarse “*El Comité de recursos y otras instancias*”, que se ajusta mejor a su contenido.

La letra c) del actual artículo 60.3 pasa a colocarse al final, pasando a ser la letra f) y renumerándose las restantes.

En previsión de que la tramitación del proyecto de orden del Consejero de Economía, Empleo y Competitividad que regule el procedimiento para legalizar telemáticamente los libros sociales de las cooperativas en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid entre en vigor a lo largo del mes de febrero de 2021, se modifica el actual artículo 63.3 previendo el procedimiento de legalización de los libros obligatorios de las cooperativas, una vez cumplimentados, que se presentarán en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid para ser diligenciados antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio.

El actual artículo 64.3 se revisa para reproducir literalmente lo previsto en el artículo 262.5 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Se revisa la redacción del actual artículo 87.2 y se reproduce, en su lugar, la regla prevista en el artículo 218.4 del Reglamento del Registro Mercantil.

Se modifica la letra k) del actual artículo 90, acotándose que la cooperativa entrará en disolución por cualquier otra causa prevista en los estatutos, teniendo en cuenta que las causas de disolución deben determinarse en la ley o en los estatutos.

Por otro lado, se ha incluido en el actual artículo 91 el apartado 1, *in fine*, del actual artículo 92.

Para mayor claridad, se ha puntualizado en el actual artículo 95.1 que el nombramiento de liquidador deberá recaer en quienes ostenten la condición de socios de la cooperativa.

Se ha clarificado la redacción de la clasificación de las cooperativas y se ha trasladado la definición de las cooperativas digitales y ciberdigitales al actual artículo 122, dedicado a las cooperativas de sectores. Siguiendo esta línea se ha trasladado también al actual artículo 122 la regulación de las cooperativas de artistas, al ser un sector expresamente regulado, y que estaban reguladas en el actual artículo 102.6 por su naturaleza de cooperativas de trabajo.

En el actual artículo 107.4, cuando en las cooperativas de explotación comunitaria haya causa justificada y objetiva para que el número de horas por año realizadas por trabajadores asalariados con contrato indefinido supere el cuarenta y nueve por ciento del total de horas por año realizadas por los socios trabajadores de la cooperativa, se ha sustituido la necesidad de conservación por la cooperativa de la prueba durante los cinco





años siguientes a producirse la causa por una mera comunicación al Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

En el actual artículo 108.1 se ha puntualizado la salvedad de lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal en el caso de las cooperativas que promuevan viviendas protegidas y hagan uso del registro de demandantes de este tipo de viviendas en el supuesto de no haber completado la totalidad de socios.

Se suprime la primera frase del actual artículo 118 para evitar la contradicción existente, separando claramente la transmisión a las personas que no sean socios de la de los socios no adscritos a una promoción.

Se permuta el orden de los anteriores artículos 122, 123, 124 y 125 que pasan a ser los actuales artículos 119, 120, 121 y 122, respectivamente, y el actual artículo 123 completa su título con las cooperativas digitales, las cooperativas ciberdigitales y las cooperativas de artistas.

En el actual artículo 123.1 se suprime del concepto de cooperativa mixta el término de relevante, al tratarse de un concepto jurídico indeterminado.

El actual artículo 125 cambia su título y pasa a titularse *“Régimen jurídico de los socios”*.

En el actual artículo 135 se incluye un apartado 5 en el que se especifican los plazos de prescripción de las sanciones y su cómputo.

En la letra d) del actual artículo 136.2 se prevé expresamente la posibilidad de adoptar medidas cautelares.

Se incluye en el actual artículo 139.6 la posibilidad de incluir abreviaturas en las denominaciones de las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

Se completa el título del artículo 140, que pasa a titularse *“Constitución, inscripción y régimen jurídico de las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas”*.

En la disposición transitoria quinta se aclara expresamente el carácter potestativo de la resolución alternativa de resolución de conflictos y se sustituye el sistema de arbitraje por el de mediación, al tratarse de un mecanismo extrajudicial respetuoso con el orden de distribución de competencias (artículo 149.1.1ª, 6ª y 8ª C.E.), teniendo en cuenta las CC.AA. tienen competencia para regular procedimientos extrajudiciales en determinados ámbitos, excepto en aquellos que, como el arbitraje, tienen una regulación de naturaleza jurídico procesal (Sentencias 15/1989, de 26 de enero, FJ 9.b y 62/1991, de 22 de marzo, FJ 5).

El anteproyecto de Ley se va a someter al **trámite de audiencia e información públicas** a través de su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación





de la Comunidad de Madrid, con objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Además, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 11 de las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, se pondrá en conocimiento del **Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid** este trámite de audiencia a fin de que realice las observaciones que estime oportunas.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, el anteproyecto normativo se va a poner a disposición del resto de las autoridades a través del sistema de **intercambio electrónico de información** previsto en su artículo 23.

## **IX.- EVALUACIÓN EX POST DE LA NORMA**

Como se ha expuesto en el apartado anterior, el anteproyecto de ley, que se inició durante al año 2017, y la iniciativa figura en el Plan Anual Normativo para el año **2018**, aprobado mediante Acuerdo de 25 de abril de 2017, del Consejo de Gobierno. En el mencionado Plan Anual Normativo para el año 2018, esta norma se encuentra prevista entre las susceptibles de evaluación ex post.

De conformidad con lo expuesto y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3.2 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, debido a su impacto sobre la economía y, concretamente sobre la economía social y sobre las pequeñas y medianas empresas, la evaluación de los resultados de la aplicación de la presente norma se realizará en los siguientes términos y plazos:

### 1. Términos de la evaluación.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, en coordinación con la Dirección General de Autónomos de la citada Consejería, analizará los siguientes aspectos de la norma:

- a) Su eficacia, entendiendo por tal el hecho de que la misma vaya consiguiendo los fines pretendidos con su aprobación.
- b) Su eficiencia, en el sentido de que no ha supuesto carga administrativa alguna, tal y como en esta Memoria se indica.
- c) En definitiva, los resultados concretos de la aplicación práctica de la norma.

### 2. Plazos de la evaluación.





**Comunidad  
de Madrid**

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
EMPLEO Y COMPETITIVIDAD

Teniendo en cuenta las novedades que la norma establece en cuanto a la regulación ahora vigente, se establece un plazo de dieciocho meses, desde su entrada en vigor, para proceder a su evaluación, plazo que se considera mínimo para que pueda apreciarse el impacto de los cambios en el régimen jurídico de las sociedades cooperativas en la Comunidad de Madrid en la creación de cooperativas en la Comunidad.

Madrid, a fecha de firma

LA DIRECTORA GENERAL DE AUTÓNOMOS



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/csy](http://www.madrid.org/csy)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: **129525023052029529775**